

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

MAGP-SRP-2026-0036-A Se establecen los procedimientos para la regularización de embarcaciones pesqueras artesanales	3
---	---

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

226 Se delega al señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana para que realice todos los trámites administrativos, técnicos, legales y financieros para llevar adelante la: “Adquisición de Repuestos Aplicables a la Aeronave L100-30 FAE-893 Asignada al Ala de Transportes No. 11”	11
--	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2026-0103-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Edición 1.0 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 62057-1, Medidores de energía eléctrica – Equipos de ensayo, técnicas y procedimientos – Parte 1: Unidades estacionarias de ensayo de medidores (MTU) (IEC 62057-1:2023, IDT)	21
---	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2026-2066 Se reforma la Codificación de las Normas de la SB	25
--	----

	Págs.
SB-2026-2068 Se reforma la Codificación de las Normas de la SB	36
SB-2026-2070 Se reforma la Codificación de las Normas de la SB	51

ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0036-A**SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 14 establece: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que la Ley Suprema, en su Artículo 33 señala: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;

Que el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 226 dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades, que les sean atribuidas en la constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 395 reconoce: *“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 396 señala: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (...)”*;

Que el Artículo 406 Ibídem, enuncia: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”*;

Que el Artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución”*;

Que la Carta Magna establece en su Artículo 425, dispone: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98, señala: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”

Que el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Son requisitos de validez: 1.- Competencia; 2.- Objeto; 3.- Voluntad; 4.- Procedimiento; 5.- Motivación*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 1 señala: “**Objeto.** *La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales (...)*”;

Que el Artículo 3 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, enuncia: “**Fines.** *Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley.*”;

Que el Artículo 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece: “*(...) b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible.*”;

Que el Artículo 5 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: “*Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que se derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética. Su aprovechamiento sustentable y sostenible será regulado y controlado por el Estado ecuatoriano, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás normativa aplicable vigente*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Artículo 13 establece: “*El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. (...)*”;

Que el Artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: 12 y

20: “12. Promover y apoyar la investigación, innovación, ciencia y tecnología de la actividad acuícola y pesquera nacional, así como también la organización social y el fortalecimiento de las capacidades de sus actores, en coordinación con las demás entidades competentes; 20. Fomentar la implementación de técnicas y tecnologías para optimizar y mejorar la producción y comercialización de los recursos hidrobiológicos.”;

Que el Artículo 108 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece: “La actividad pesquera artesanal está reservada para los pescadores nacionales de manera individual o a través de gremios sociales, cuya actividad se realiza en zonas costeras, oceánicas, fluviales, aguas interiores y dentro de las áreas reservadas para tal efecto.”;

Que el Artículo 109 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, menciona: “Para ejercer la actividad de pesca artesanal, se requiere únicamente de permiso de pesca de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, exceptuándose las embarcaciones que el ente rector determine que deberán solicitar autorización mediante acuerdo ministerial. (...)”;

Que el Artículo 129 de la referida Ley, establece: “El permiso de pesca es el documento que otorga el ente rector que habilita a toda embarcación pesquera al ejercicio de la actividad en fase de extracción. Este documento será el habilitante para obtener el permiso de zarpe emitido por la Armada del Ecuador a través de las capitanías de puerto. El permiso de pesca deberá llevarse a bordo de la embarcación y detallará el tipo de especie de captura, arte de pesca y sus características técnicas, y la zona de pesca autorizada, entre otros que determine el ente rector. Los requisitos para la obtención del permiso se establecerán en el reglamento de la presente Ley y deberá ser renovado anualmente para embarcaciones industriales y cada dos años para embarcaciones artesanales. Solicitada la renovación, esta procederá de forma automática, sin perjuicio de las inspecciones, aleatorias o programadas, que deberá realizar el ente rector dentro de cada período renovado.”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Artículo 142 determina: “Cupos para embarcaciones pesqueras. Las capacidades o cupos de las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la actividad pesquera, en fase extractiva mediante resolución ministerial serán regulados por el ente rector, sobre la base de los informes científicos proporcionados por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca o lo que determinen las organizaciones regionales de ordenación pesquera cuando sea aplicable.”

Que el Artículo 145 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala: “(...) Son los recursos pesqueros obtenidos por embarcaciones que han contravenido leyes y reglamentos nacionales e internacionales o que consten en el listado de embarcaciones que hayan realizado pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. El ente rector determinará la política y normativa técnica para evitar, disminuir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, considerando regulaciones internas y normas de organismos internacionales, de conformidad con los convenios y tratados suscritos por el Ecuador.”;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 154, determina: “La actividad pesquera extractiva artesanal se puede ejercer como titular de un permiso de pesca artesanal como recolector o en una embarcación artesanal. La pesca artesanal de recolección será aquella que se efectúa de forma manual o con utensilios manuales, con fines comerciales, que se realiza en aguas interiores, zona de manglares, playas y riberas. La pesca artesanal en embarcaciones artesanales se podrá efectuar en embarcaciones que califiquen en las categorías a que alude el presente Reglamento y la actividad de pesca artesanal siempre será regulada por el ente rector de la acuicultura y pesca”;

Que el Artículo 183 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, enuncia: “La pesca artesanal en embarcaciones artesanales se podrá efectuar en embarcaciones que califiquen en las categorías a que alude el presente reglamento: 1. Primera

clase: embarcación artesanal para pesca fluvial, sin cubierta completa, sin arte tecnificado y/o mecanizado, de una eslora total de hasta ocho (8) metros; 2. Segunda clase: embarcación artesanal costera, con o sin cubierta completa, sin arte tecnificado y/o mecanizado, de una eslora máxima total de doce (12) metros y de una capacidad de descarga máxima autorizada de hasta quince (15) toneladas por viaje de pesca. Esta clase de naves sólo podrá operar hasta las veinticuatro (24) millas marinas medidas de la línea base, y deberán efectuar sus labores de pescas en forma directa, sin que pueda descargar y/o transbordar en embarcaciones nodrizas; y, 3. Tercera clase: embarcación artesanal oceánica, con o sin cubierta completa, sin arte tecnificado y/o mecanizado, de una eslora máxima total de dieciocho (18) metros y una capacidad de descarga máxima autorizada de hasta treinta (30) toneladas por viaje de pesca. Esta clase de naves sólo podrá operar por fuera de las ocho (8) millas marinas medidas de la línea base, y podrán efectuar sus labores de pescas en forma directa o con el apoyo de embarcaciones nodrizas. Esta clase de embarcaciones artesanales, cuando realicen actividades de apoyo a la pesca industrial como una sola unidad pesquera, se someterán al régimen jurídico aplicable a las embarcaciones industriales, incluso en el sancionatorio. Esta clase de naves sólo podrá operar por fuera de las ocho (8) millas marinas medidas de la línea base, y podrán efectuar sus labores de pescas en forma directa o con el apoyo de embarcaciones nodrizas. Esta clase de embarcaciones artesanales, cuando realicen actividades de apoyo a la pesca industrial como una sola unidad pesquera, se someterán al régimen jurídico aplicable a las embarcaciones industriales, incluso en el sancionatorio.”;

Que la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos, en su artículo 5 establece: “*Para los efectos de esta Ley se entiende por:* 11) *Certificados estatutarios. - Son instrumentos públicos habilitantes para navegar u operar de forma segura, otorgados por la Autoridad Marítima, a través de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA), en relación a la seguridad de la vida humana en el mar y de la navegación, protección marítima, y prevención de la contaminación de los espacios acuáticos proveniente de los buques, para ejercer la actividad marítima y fluvial y otras relacionadas con sus competencias”;*

Que el Artículo 13 de Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos, determina: “*Es el órgano operativo y técnico-marítimo, dependiente de la Comandancia General de la Fuerza Naval, responsable del control de las actividades marítimas, fluviales y lacustres. Tendrá las siguientes atribuciones:* 4) *Emitir a través de las Direcciones Regionales de Espacios Acuáticos y Capitanías de Puerto, los documentos estatutarios de las naves y gente, de mar”;*

Que el Artículo 38 de Ley ibídem, señala: “*Las naves y artefactos navales de bandera ecuatoriana, deben contar con los respectivos certificados estatutarios, emitidos por la autoridad marítima correspondiente”;*

Que mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2024-0200-A de 29 de junio de 2024, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros estableció los procedimientos para el registro de embarcaciones pesqueras artesanales de conformidad con el marco legal aplicable y a su actividad pesquera autorizada;

Que mediante Memorando Nro. MAGP-DIRPA-2026-0267-M de 24 de junio de 2026, la Dirección de Pesca Artesanal remite el informe de pertinencia para establecer las medidas de ordenamiento ligadas a la regulación de embarcaciones artesanales, construidas en los tiempos permitidos por el marco legal aplicable y vigente a la fecha actual;

Que mediante Memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0493-M de 25 de junio de 2026, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas remite el informe de pertinencia para establecer las medidas de ordenamiento ligadas a la regulación de embarcaciones artesanales, construidas en los tiempos permitidos por el marco legal aplicable y vigente a la fecha actual;

Que mediante Memorando Nro. MAGP-DAJ-2026-1123-M de 03 de julio de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica remite el informe jurídico señalando: “(...) De conformidad con la normativa invocada, las competencias del ente rector en materia de acuicultura y pesca, el derecho a la seguridad jurídica establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, considerando además los informes técnico y de pertinencia emitidos por la Dirección de Pesca Artesanal y Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, respectivamente; esta Dirección de Asesoría Jurídica concluye que no existe ningún tipo de impedimento legal o reglamentario, para que la Autoridad Pesquera, emita las medidas de ordenamiento ligadas a la regulación de embarcaciones artesanales, construidas en los tiempos permitidos por el marco legal aplicable y vigente a la fecha actual, considerando los requisitos mínimos registrados en el informe emitido por la Dirección de Pesca Artesanal a través del memorando Nro. MAGP-DIRPA-2026-0267-M de 24 de junio de 2026 (...)”.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispone en el artículo 2, lo siguiente: “Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos”;

Que mediante Acción de Personal No. 0947 CGAF/DATH de fecha 15 de mayo de 2026, se designó al señor Ab. Hugo Alfonso Vera Serrano, como Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y en concordancia con la normativa conexas:

ACUERDA:

ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REGULARIZACIÓN DE EMBARCACIONES PESQUERAS ARTESANALES, DE CONFORMIDAD CON EL MARCO LEGAL APLICABLE Y A SU ACTIVIDAD PESQUERA.

Artículo 1.- Objeto. – Establecer los términos y requisitos legales para la regularización de las embarcaciones pesqueras artesanales existentes, a fin de garantizar el ordenamiento pesquero, la trazabilidad de las capturas, la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos y la reducción de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

Artículo 2.- Alcance. - El presente Acuerdo será de obligatoria observancia y aplicación, exclusivamente para las embarcaciones pesqueras artesanales construidas hasta el 29 de junio de 2024.

Artículo 3.- Definiciones. – Para la aplicación del presente instrumento, se definen los siguientes términos y sus límites operativos:

Pesca artesanal. Actividad de pesca y recolección que se realiza de manera individual, autónoma o

colectiva, por hombres o mujeres, grupos familiares o asentadas en comunidades costeras, ribereñas y en aguas interiores e insulares, realizada predominantemente de forma manual, para mejorar su calidad de vida y aporte a la soberanía alimentaria, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

Embarcación Artesanal de Primera Clase: nave para pesca fluvial, sin cubierta completa, sin arte tecnificado y/o mecanizado, de una eslora total de hasta ocho (8) metros

Embarcación Artesanal de Segunda Clase: nave costera, con o sin cubierta completa, sin arte tecnificado y/o mecanizado, de una eslora máxima total de doce (12) metros y de una capacidad de descarga máxima autorizada de hasta quince (15) toneladas por viaje de pesca. Esta clase de naves sólo podrá operar hasta las veinticuatro (24) millas marinas medidas de la línea base, y deberán efectuar sus labores de pescas en forma directa, sin que pueda descargar y/o transbordar en embarcaciones nodrizas

Embarcación Artesanal de Tercera Clase: nave oceánica, con o sin cubierta completa, sin arte tecnificado y/o mecanizado, de una eslora máxima total de dieciocho (18) metros y una capacidad de descarga máxima autorizada de hasta treinta (30) toneladas por viaje de pesca. Esta clase de naves sólo podrá operar por fuera de las ocho (8) millas marinas medidas de la línea base, y podrán efectuar sus labores de pescas en forma directa o con el apoyo de embarcaciones nodrizas. Esta clase de embarcaciones artesanales, cuando realicen actividades de apoyo a la pesca industrial como una sola unidad pesquera, se someterán al régimen jurídico aplicable a las embarcaciones industriales, incluso en el sancionatorio.

Documentación estatutaria: Son instrumentos públicos habilitantes para navegar u operar de forma segura, otorgados por la Autoridad Marítima, a través de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA), en relación a la seguridad de la vida humana en el mar y de la navegación, protección marítima, y prevención de la contaminación de los espacios acuáticos proveniente de los buques, para ejercer la actividad marítima y fluvial y otras relacionadas con sus competencias.

Plataforma SIAP: Sistema Integrado de Acuicultura y Pesca – SIAP

Artículo 4.- Establecer los siguientes requisitos mínimos para la regularización de las embarcaciones pesqueras artesanales que aplican estas medidas, de acuerdo a lo siguiente:

4.1. Embarcaciones sin documentos estatutarios otorgados por la Autoridad Marítima Nacional, Para tramitar las autorizaciones de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el propietario ingresará de manera individual a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX los siguientes documentos debidamente notariados:

- Factura, contrato de compraventa, acta de entrega de obra o documento legal que acredite la titularidad del bien con fecha de emisión hasta el 29 de junio de 2024;
- Copia de cédula de ciudadanía;
- Factura, carta de compra venta o Título de propiedad del motor;
- Plano sencillo con la distribución de la capacidad de carga (exclusivo para embarcaciones de Tercera Clase).

Una vez validada la documentación, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de las Direcciones de Pesca Artesanal y Control Pesquero, coordinará y ejecutará la inspección física de la embarcación, el motor y los artes de pesca autorizadas.

4.2. Embarcaciones con documentos estatutarios otorgados por la Autoridad Marítima, con un tipo de servicio distinto a pesca artesanal, - Para tramitar el cambio de servicio a pesca artesanal por medio de la autorización de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el propietario

ingresará de manera individual a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX los siguientes documentos debidamente notarizados.

- Título de propiedad
- Documentos estatutarios de la embarcación;
- Copia de cédula de propietario;
- Documentación estatutaria del motor;

Una vez validada la documentación, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de las Direcciones de Pesca Artesanal y Control Pesquero, coordinará y ejecutará la inspección física de la embarcación, el motor y los artes de pesca autorizados.

4.3. Embarcaciones con documentos estatutarios otorgados por la Autoridad Marítima, con tipo de servicio de pesca artesanal. - El propietario deberá solicitar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros la emisión del permiso de pesca artesanal, mediante el Sistema Integrado de Acuacultura y Pesca (SIAP), presentando los requisitos establecidos de acuerdo a los manuales de procedimiento de la Dirección de Pesca Artesanal.

Artículo 5.- Disponer que el periodo de regularización se realizará durante un (1) año improrrogable, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, aplicable únicamente a embarcaciones artesanales con artes de pesca autorizados.

Artículo 6.- Las presentes medidas de ordenamiento, no aplican para solicitudes de autorizaciones para la construcción de nuevas embarcaciones.

Artículo 7.- En el marco del proceso de regularización, queda expresamente prohibido:

1. Ceder, vender, transferir, arrendar o enajenar bajo cualquier título las autorizaciones temporales emitidas de forma previa a la obtención del permiso definitivo de pesca artesanal.
2. Utilizar las autorizaciones otorgadas bajo este mecanismo para operar bajo la modalidad de embarcación nodriza.

Artículo 8.- El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior motivará la nulidad absoluta e inmediata de las autorizaciones emitidas, sin perjuicio del inicio del expediente administrativo sancionatorio, correspondiente en aplicación de la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de las Direcciones de Pesca Artesanal (DIRPA), y Control Pesquero (DCP), con el apoyo de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2024-0200-A suscrito el 29 de junio del 2024.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. – Las solicitudes orientadas a la obtención de la autorización en aplicación del presente Acuerdo se recibirán y tramitarán única y exclusivamente a partir de la fecha de suscripción oficial del presente instrumento.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Manta , a los 04 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**HUGO ALFONSO VERA
SERRANO**

REPÚBLICA
DEL ECUADORMINISTERIO
DE DEFENSA
NACIONAL

PUBLICADO EN LA ORDEN
GENERAL MINISTERIAL
No. 103 DE 25-JUN-2026

ACUERDO MINISTERIAL N.º 226

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que para efectos de los servidores públicos solo pueden ejercer las competencias y facultades atribuidas en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 227 ibídem, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 288 ibídem, preceptúa que las compras públicas deben cumplir con los criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, determina: *“Las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son: (...) b) Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas (...) m) Delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto, Comandantes de Fuerza, subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos. (...)”*;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa el principio de desconcentración que se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones para descongestionar; y, acercar las administraciones a las personas;

Que el artículo 47 del Código ibídem, determina que la representación legal le corresponde a la máxima autoridad administrativa quien ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia;

Que el artículo 68 del Código ibídem, establece: **“Transferencia de la competencia. - La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”**;

Que el artículo 69 del Código ibídem, contempla: **“Delegación de competencias. - Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”**;

Que el artículo 71 del Código ibídem, determina: **“Efectos de la delegación. - Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.**

2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: “**Ámbito territorial.** - Las contrataciones que se realicen en el extranjero se someterán a las disposiciones normativas legales del país extranjero, a las prácticas comerciales o a los modelos de negocios de aplicación internacional. (...) El Reglamento General a esta Ley regulará las situaciones previstas en este artículo, con enfoque de transparencia y buen uso de los recursos públicos. (...)”;

Que el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: “**Adquisición a través de importación.** - Para la adquisición de bienes, y que las entidades contratantes vayan a importar directamente, o para la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional, será necesario que la entidad realice previamente el trámite de verificación de producción nacional (VPN), conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para el caso previsto en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no será necesaria la verificación de producción nacional.

El Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá mediante resolución motivada un listado de bienes y servicios categorizados por CPCs, que no tienen producción nacional registrada en la contratación pública. Los bienes o servicios que son parte de este listado se exceptuarán del proceso de verificación de producción nacional, pero será obligatorio realizar el trámite de solicitud de autorización de licencias de importación, según corresponda.

En el caso de bienes, una vez que se realice la adquisición en el extranjero, se tramitará la solicitud de autorización de licencias de importación a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana, mediante el uso del sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La correcta aplicación de este artículo será de exclusiva responsabilidad de la entidad contratante y estará sujeto al control y verificación del Servicio Nacional de Contratación Pública, de conformidad con la normativa que se emita para tal efecto. De detectarse el mal uso de esta disposición, se podrá negar la autorización de la licencia en cualquier momento.(...); (Énfasis añadido).

Que el artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: “**Publicación de verificación de producción nacional.**- Las entidades contratantes publicarán, a través del Portal de Contratación Pública, la verificación de producción nacional, antes de iniciar procedimientos competitivos de selección en el extranjero, únicamente respecto de los requerimientos para la adquisición de bienes a importarse directamente, o para la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional.

El trámite de solicitud de autorización de licencias de importación será obligatorio y se obtendrá a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana, mediante el uso del sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

No se registrará a lo previsto en este artículo, la adquisición y/o arrendamiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que por su naturaleza, objeto o alcance deban ser ejecutadas fuera del territorio nacional.”;

Que el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 12, prevé: ***“Delegación. - Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 58 de la referida Ley, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. (...)”***;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 17, dispone que los ministros de Estado son competentes para su despacho de todos sus asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización del presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados por la ley; y, sus competencias y atribuciones pueden ser delegadas a funcionarios de menor jerarquía. Delegación que debe ser otorgada mediante Acuerdo Ministerial y publicado en el Registro Oficial, los delegados responderán directamente de los actos realizados en ejercicio de la delegación;

Que la Norma de Control Interno N.º 200-05 *“Delegación de autoridad”*, emitida por la Contraloría General del Estado, establece: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios.*

La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.”;

Que con Decreto Ejecutivo N.º 11 de 27 de mayo de 2025, el señor presidente constitucional de la República del Ecuador, ratificó como ministro de Defensa Nacional al señor Gian Carlo Loffredo Rendón;

Que con oficio N.º 16305 de 16 de abril de 2026, el señor procurador general del Estado, Subrogante, emitió su pronunciamiento vinculante sobre el alcance del artículo 5 y 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública *“contrataciones en el extranjero”* y *“Adquisición a través de importación”*, respectivamente, en los siguientes términos:

“(...) 3. Pronunciamiento.

En atención a los términos de la consulta se concluye que, al tenor del artículo 2 de la LOSNCP, y los artículos 5 y 6 del RGLOSNCP, la elección por parte de la entidad contratante del régimen jurídico pertinente -contratación en el extranjero o adquisición a través de importación- se condiciona al lugar de ejecución o utilización del objeto contractual, sin que constituyan criterios determinantes el lugar en el que se perfecciona la adquisición ni la identificación previa del proveedor extranjero.

En este sentido, el artículo 5 del referido Reglamento regula exclusivamente aquellos supuestos en los que el bien, obra o servicio se ejecutan íntegramente fuera del territorio nacional, sometiéndose a normativa extranjera o prácticas comerciales internacionales.

Por el contrario, el artículo 6 ibidem resulta aplicable para la adquisición de bienes que las entidades contratantes vayan a importar directamente, o para la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique. (...);

Que con oficio N.º FA-CGFAE-PY-REC-AERON-2026-2758-OF de 08 de junio de 2026, el señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, manifestó y solicitó al señor ministro de Defensa Nacional: "(...) En atención a los requerimientos del proyecto "Recuperación de la Capacidad Operativa de la Aviación de la FAE" y con el propósito de preservar las condiciones de aeronavegabilidad y seguridad operacional de la aeronave L-100-30 FAE-893, me permito remitir a usted señor ministro, el Informe Motivado nro. FA-PY-REC-AERON-2026-014-INF.

Este trámite cuenta con el sustento técnico y legal del Informe de Necesidad y Especificaciones Técnicas (adjuntos) remitido mediante oficio nro. FA-JKA-JKA-F4-2026-0486-OF del 13 de febrero de 2026. El presupuesto referencial asciende a un valor de USD. 844.240,09.

Por lo expuesto, fundamentado en el artículo 69 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 10 letra b) y m) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, me permito solicitar a su autoridad, se digne emitir la correspondiente delegación expresa a favor de este Comando General para ejecutar el procedimiento bajo la modalidad de Adquisición a través de Importación (Art. 6 del RGLOSNCP).";

Que con "**INFORME**" "**FA-PY-REC-AERON-2026-014-INF**" de 07 de junio de 2026, aprobado por el señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, se determinó:

"(...) 3. ANÁLISIS

3.1. DESCRIPCIÓN DEL BIEN

El objeto de la presente contratación corresponde a la "Adquisición de repuestos aplicables a la aeronave L-100-30 FAE-893 asignada al ala de transportes Nro. 11", destinados a la ejecución de actividades de mantenimiento aeronáutico programado y correctivo, indispensables para preservar las condiciones de aeronavegabilidad, seguridad operacional y disponibilidad logística de la aeronave.

Los bienes requeridos constituyen componentes aeronáuticos especializados, identificados mediante números de parte específicos (Part Number), cuya fabricación, certificación y trazabilidad se encuentran reguladas por estándares aeronáuticos internacionales.

En virtud de su naturaleza técnica, dichos bienes no corresponden a bienes estratégicos definidos para la Defensa Nacional ni constan incorporados dentro del Plan Anual de Contratación de Bienes Estratégicos (PACBE), razón por la cual su adquisición debe sujetarse a una adquisición a través de importación regulada en el artículo 6 del RGLOSNCP concomitante con las precisiones realizadas por el señor Procurador General del Estado, Subrogante, sobre la diferencia existente entre los procedimientos previstos en los artículos 5 y 6 del RGLOSNCP.

3.2. JUSTIFICAR LA APLICACIÓN DE CONTRATACIÓN

De conformidad con el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos jerárquicamente dependientes dentro de la misma administración pública.

Asimismo, en los literales b) y m) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional facultan al señor Ministro de Defensa Nacional a delegar el ejercicio de determinadas atribuciones a las autoridades de las Fuerzas Armadas para la suscripción de actos administrativos y ejecución de procedimientos dentro del ámbito de sus competencias.

En este contexto, corresponde considerar que las competencias administrativas únicamente pueden ejercerse por la autoridad legalmente facultada o por quien haya recibido delegación expresa para ello. En consecuencia, cuando una atribución no ha sido delegada mediante instrumento jurídico vigente, su ejercicio permanece radicado en la autoridad titular de la competencia.

Respecto al mecanismo de contratación, y luego de la revisión de la normativa, es procedente que la presente adquisición se enmarca en lo dispuesto en el artículo 6 del RGLOSNC, referente a la Adquisición a través de Importación, considerando que en el párrafo 3 de dicho artículo manifiesta que: “El Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá mediante resolución motivada un listado de bienes y servicios categorizados por CPCs, que no tienen producción nacional registrada en la contratación pública. Los bienes o servicios que son parte de este listado se exceptuarán del proceso de verificación de producción nacional, pero será obligatorio realizar el trámite de solicitud de autorización de licencias de importación, según corresponda”, lo subrayado me pertenece. Por tal motivo se detalla que:

- *La presente contratación está exenta de VPN de acuerdo con la Resolución No. R.I.-SERCOP-2023-0001, en la cual se resuelve que el código CPC 496400911 (Otras partes y piezas de aviones o helicópteros; aeronaves y equipo conexo; naves espaciales) está exento de la publicación del proceso de Verificación de Producción Nacional (VPN) y su Autorización.*
- *Los repuestos aeronáuticos son producidos y su venta se realiza en el país del fabricante o su Distribuidor.*
- *Los repuestos aeronáuticos poseen números de parte específicos y certificaciones internacionales, definidos por los fabricantes y manuales técnicos.*
- *No existe en el Ecuador disponibilidad de proveedores certificados que garanticen trazabilidad aeronáutica.*
- *Se requiere cumplimiento de estándares internacionales (FAA, EASA u otros).*
- *El mercado de provisión de estos componentes es altamente especializado y se encuentra conformado por fabricantes y distribuidores internacionales certificados.*
- *El beneficio de la contratación mediante importación genera beneficios institucionales al permitir el acceso directo a fabricantes o distribuidores autorizados internacionalmente, garantizando la autenticidad, trazabilidad y certificación de los componentes aeronáuticos requeridos. Esta modalidad contribuye además a optimizar la gestión logística institucional, minimizar riesgos derivados del uso de componentes sin certificación aeronáutica y asegurar que los recursos públicos sean destinados a bienes que cumplen con los estándares técnicos exigidos por la normativa aeronáutica internacional.*

3.3. JUSTIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA PARA LA EJECUCIÓN DE PROCESOS

La Fuerza Aérea Ecuatoriana dispone de la estructura orgánica, técnica, administrativa, financiera y jurídica necesaria para ejecutar el presente procedimiento de contratación a través de la Entidad Operativa Desconcentrada EOD 070-2017 Administración Central con domicilio en la provincia de Pichincha, ciudad de Quito, calle E2 La Exposición S4-71, La Recoleta y con RUC Nro. 1768013010001.

Así como también se cuenta con los entes especializados para la planificación, gestión contractual, administración financiera, asesoría jurídica y control de la ejecución contractual, así como con experiencia institucional en la gestión de procedimientos destinados al sostenimiento de las capacidades operativas de la aviación militar. En consecuencia, se encuentra en capacidad de ejecutar integralmente las actuaciones requeridas para el desarrollo del procedimiento de adquisición a través de importación.

3.4. FUENTE DE FINANCIAMIENTO, JUSTIFICAR QUE ES GASTO NO PERMANENTE

La Fuerza Aérea Ecuatoriana dispone de los recursos presupuestarios como gasto no permanente del proyecto “Recuperación de la Capacidad Operativa de la Aviación de la FAE” en la PAP 2026 para el componente 2 por el valor de USD 844.240,09, Proyecto 019, Actividad 001, Fuente de Financiamiento 202, Organismo 8888, Correlativo 8888 y en la Partida Presupuestaria 731002 Suministros para la defensa y seguridad pública, conforme el siguiente detalle: (...)

4. CONCLUSIONES.

- *Del análisis técnico, operativo, presupuestario y jurídico efectuado, se determina que la contratación denominada “ADQUISICIÓN DE REPUESTOS APLICABLES A LA AERONAVE L-100-30 FAE-893 ASIGNADA AL ALA DE TRANSPORTES NRO. 11”, por el valor de USD \$ 844.240,09, resulta necesaria para garantizar la continuidad de las operaciones aéreas institucionales y mantener las condiciones de aeronavegabilidad de la citada aeronave.*
- *Se verifica además que los bienes requeridos corresponden a repuestos aeronáuticos especializados, que se encuentran exentos de la VPN, por encontrarse en el listado de CPC que están publicados por el SERCOP y cuya provisión se efectúa en mercados internacionales, circunstancia que configura la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 6 del RGLOSNCP.*
- *La disponibilidad operativa de la aeronave L-100-30 FAE-893 constituye un elemento necesario para el cumplimiento de las misiones institucionales asignadas a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, por lo que la adquisición oportuna de los repuestos requeridos contribuye al sostenimiento de las capacidades operacionales de la institución.*
- *Adicionalmente, una vez revisado el Acuerdo Ministerial No. 427 de 12 de noviembre de 2025 y su Disposición General Séptima, no se evidencia delegación expresa para la ejecución de procedimientos regulados por el artículo 6 del RGLOSNCP; por lo que, en observancia de los principios de legalidad, competencia y seguridad jurídica, resulta necesario obtener la correspondiente delegación ministerial previa a la continuidad del proceso de contratación.*

5. RECOMENDACIÓN

- *Con fundamento en el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los literales b) y m) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Reglamento*

General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa aplicable, se recomienda al señor Ministro de Defensa Nacional emitir la correspondiente delegación expresa a favor del suscrito en calidad de Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para que ejerza las competencias y expida todos los actos administrativos necesarios para la ejecución del procedimiento de Adquisición a través de Importación, relacionado con la "ADQUISICIÓN DE REPUESTOS APLICABLES A LA AERONAVE L-100-30 FAE-893 ASIGNADA AL ALA DE TRANSPORTES NRO. 11", por los valor de USD 844.240,09, garantizando la continuidad del proceso contractual y el cumplimiento de la misión institucional. (...);

Que mediante memorando N.º MDN-CBE-2026-0219-ME de 19 de junio de 2026, el señor coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, remitió al señor ministro de Defensa Nacional, el informe N.º MDN-CGCBE-DPC-2026-012-INF de 18 de junio de 2026 y manifestó lo siguiente: "(...) *Del análisis expuesto en este informe; esta Coordinación General de Contratación de Bienes Estratégicos, considera que es viable el pedido del señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, basados en los documentos remitidos por la Unidad Requiriente; así como en las atribuciones, facultades y competencias constantes en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Ley de Seguridad Pública y del Estado, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, en vista de que la solicitud de delegación que nos ocupa, se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, subrogante, relacionado con la correcta aplicación de los artículos 5 y 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, constante en Oficio Nro. 16035 de 16 de abril de 2026.*

Bajo este contexto; y en caso de considerar pertinente la presente recomendación, su autoridad se servirá disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que proceda con la correspondiente emisión de la delegación expresa en favor del señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana; y de esta manera se pueda iniciar el proceso de contratación al amparo de lo establecido en el Artículo 6 "Adquisición a través de Importación" del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo objeto consiste en la: "ADQUISICIÓN DE REPUESTOS APLICABLES A LA AERONAVE L-100-30 FAE-893 ASIGNADA AL ALA DE TRANSPORTES NRO. 11".

Me permito adjuntar los anexos al oficio Nro. FA-CGFAE-PY-REC-AERON-2026-2758-OF de 08 de junio de 2026, que corresponden al: Informe de Necesidad, Especificaciones Técnicas, Informe de Motivación, Documento de Ejecución de Gastos – Reportes – Información Agregada, los cuales sirvieron de base para emitir la presente recomendación (...);

Que con "**INFORME NRO. MDN-CGCBE-DPC-2026-012-INF**" de 18 de junio de 2026, el señor coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, concluyó y recomendó al señor ministro de Defensa Nacional, que:

"(...) III. CONCLUSIONES:

1. *Mediante Informe de Necesidad Nro. ALA11-2026-010 de 13 de febrero de 2026, se justifica el requerimiento de la adquisición que nos ocupa, manifestando en lo pertinente: "(...) 9. **CONCLUSIÓN** El Grupo Logístico Nro. 112 del Ala de Transportes Nro.11, no cuenta actualmente con un stock suficiente de los repuestos requeridos para recuperar y*

mantener la disponibilidad de la aeronave L-100-30; lo cual constituye una necesidad real, prioritaria y debidamente justificada, orientada a garantizar la operatividad, seguridad aérea y disponibilidad de los medios aéreos, en cumplimiento de las misiones institucionales asignadas a la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

10. RECOMENDACIÓN

Iniciar de forma inmediata el proceso para la "ADQUISICIÓN DE REPUESTOS APLICABLES A LA AERONAVE L-100-30 FAE-893 ASIGNADA AL ALA DE TRANSPORTES NRO. 11, a fin de restablecer y mantener los niveles adecuados de stock que permitan recuperar y mantener la disponibilidad de la mencionada aeronave".

*2. El Informe Motivado Nro. FA-PY-REC-AERON-2026-014-INF de 07 de junio de 2026, aprobado por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea, para el proceso de contratación, cuyo objeto consiste en la: "**ADQUISICIÓN DE REPUESTOS APLICABLES A LA AERONAVE L-100-30 FAE-893 ASIGNADA AL ALA DE TRANSPORTES NRO. 11**", contiene los argumentos técnicos, económicos y legales, que motivan la solicitud de delegación dirigida a esta Cartera de Estado; y que en lo pertinente manifiesta: "(...) En virtud de su naturaleza técnica, dichos bienes no corresponden a bienes estratégicos definidos para la Defensa Nacional ni constan incorporados dentro del Plan Anual de Contratación de Bienes Estratégicos (PACBE), razón por la cual su adquisición debe sujetarse a una adquisición a través de importación regulada en el artículo 6 del RGLOSNCPP concomitante con las precisiones realizadas por el señor Procurador General del Estado, Subrogante, sobre la diferencia existente entre los procedimientos previstos en los artículos 5 y 6 del RGLOSNCPP.(...)".*

3. En consideración con lo anteriormente citado, queda evidenciado que el peticionario; esto es la Fuerza Aérea Ecuatoriana, ha dado fiel cumplimiento con la presentación de la documentación requerida en la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial de delegaciones del Ministerio de Defensa Nacional No. 427 de 12 de noviembre de 2025; esto es la presentación del: Informe de Necesidad, especificaciones técnicas o términos de referencia; y un informe que motive y sustente su solicitud, con la finalidad de que la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, pueda emitir una delegación expresa para las contrataciones en el extranjero establecidas en el artículo 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo coeficiente va desde 0,000015 hasta sin límite, previa revisión del señor Coordinador General de Contratación de Bienes Estratégicos, quien procede a emitir el presente Informe con la recomendación favorable, la misma que será dirigida al señor Ministro de Defensa Nacional, para su autorización, en caso de considerarla pertinente; y posteriormente proceda a disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, que elabore la delegación correspondiente.

*No obstante cabe señalar, que una vez revisado el Acuerdo Ministerial de Delegaciones del Ministerio de Defensa Nacional No. 427 de 12 de noviembre de 2025, en su Disposición General Séptima, no se evidencia delegación expresa para la ejecución de procedimientos de contratación en el extranjero, regulados por el artículo 6 del "Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública" (RGLOSNCPP); esto es "**Adquisición a través de Importación**", por lo que, resulta necesario, en observancia de los principios de legalidad, competencia y seguridad jurídica, obtener la correspondiente delegación ministerial, previa a la continuidad del presente proceso de contratación.*

IV. RECOMENDACIÓN:

Del análisis expuesto en este informe; esta Coordinación General de Contratación de Bienes Estratégicos, considera que es viable el pedido del señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, basados en los documentos remitidos por la Unidad Requiriente; así como en las atribuciones, facultades y competencias constantes en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Ley de Seguridad Pública y del Estado, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, en vista de que la solicitud de delegación que nos ocupa, se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, subrogante, relacionado con la correcta aplicación de los artículos 5 y 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, constante en Oficio Nro. 16035 de 16 de abril de 2026.

*Bajo este contexto; y en caso de considerar pertinente la presente recomendación, su autoridad se servirá disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que proceda con la correspondiente emisión de la delegación expresa en favor del señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana; y de esta manera se pueda iniciar el proceso de contratación al amparo de lo establecido en el **Artículo 6 “Adquisición a través de Importación”** del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo objeto consiste en la: **“ADQUISICIÓN DE REPUESTOS APLICABLES A LA AERONAVE L-100-30 FAE-893 ASIGNADA AL ALA DE TRANSPORTES NRO. 11”**.*

Finalmente, cabe recordar que el contenido de los documentos que sustentan el pedido de delegación para el presente proceso de contratación; son de exclusiva responsabilidad de quienes los elaboraron; por lo tanto, esta Coordinación General de Contratación de Bienes Estratégicos a mi cargo, deslinda cualquier responsabilidad desde el punto de vista técnico y económico, sobre sus contenidos; los mismos que sirvieron de base para emitir la presente recomendación. (...);

Que mediante comentario de 19 de junio de 2026, inserto en la hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental Quipux, del documento N.º MDN-CBE-2026-0219-ME de la misma fecha, el señor ministro de Defensa Nacional, dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: **“APROBADO CONTINUAR CON LA REVISIÓN EFECTUAR DELEGACIÓN RESPECTIVA”**;

Que de conformidad al principio de desconcentración, consagrado en la normativa constitucional y legal invocada, que determina que bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, la Administración privilegia la delegación de funciones a fin de descongestionar la misma, en este sentido, es jurídicamente factible atender el requerimiento formulado por el señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en lo que respecta a emitir la delegación a favor del señor comandante referido, para que a nombre y en representación del Ministerio de Defensa Nacional, lleve adelante la: **“ADQUISICIÓN DE REPUESTOS APLICABLES A LA AERONAVE L100-30 FAE-893 ASIGNADA AL ALA DE TRANSPORTES NRO. 11”**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: **“Adquisición a través de importación”** con estricto apego a la normativa vigente, regulación interna, a la programación presupuestaria y conforme a los planes previamente aprobados por las instancias respectivas; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana para que, a nombre y en representación del Ministerio de Defensa Nacional, realice todos los trámites administrativos, técnicos, legales y financieros para llevar adelante la: **"ADQUISICIÓN DE REPUESTOS APLICABLES A LA AERONAVE L100-30 FAE-893 ASIGNADA AL ALA DE TRANSPORTES NRO. 11"**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, **"Adquisición a través de importación"**; esto es, el cumplimiento de las fases: Preparatoria; Precontractual; Suscripción; y Contractual o de Ejecución del Contrato, de ser el caso; adicional de las normas legales del país en que se contraten.

Artículo 2.- Disponer al señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, el cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en el artículo 6 y 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Disponer al señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, la ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, numere, feche, publique en la Orden General Ministerial y en el Registro Oficial, el presente instrumento.

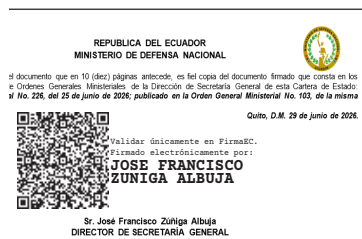
Artículo 5.- La información y documentación que sustenta el presente Acuerdo Ministerial, la justificación técnica-económica, así como la fundamentación, condiciones y requisitos para la ejecución del objeto de este instrumento, será de responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos que intervinieron en el proceso de la misma, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 6.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial entre en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial, y en el Registro Oficial.

Artículo 7.- Remítase copia autenticada de este Acuerdo Ministerial al señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Publíquese y Comuníquese. -

Dado en Quito, Ministerio de Defensa Nacional, a **25-JUN-2026**



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**GIAN CARLO LOFFREDO
RENDON**

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0103-R**Guayaquil, 06 de julio de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, la International Electrotechnical Commission (IEC), en el año 2023, publicó la Norma Técnica Internacional **IEC 62057-1:2023 Electrical energy meters - Test equipment, techniques and procedures – Part 1: Stationary meter test units (MTUs)**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **IEC 62057-1:2023** como la **Edición 1.0** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 62057-1, Medidores de energía eléctrica – Equipos de ensayo, técnicas y procedimientos – Parte 1: Unidades estacionarias de ensayo de medidores (MTU) (IEC 62057-1:2023, IDT)**, y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **ELE-0028** de 3 de julio de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Edición 1.0** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 62057-1, Medidores de energía eléctrica – Equipos de ensayo, técnicas y procedimientos – Parte 1: Unidades estacionarias de ensayo de medidores (MTU) (IEC 62057-1:2023, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Edición 1.0** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 62057-1, Medidores de energía eléctrica – Equipos de ensayo, técnicas y procedimientos – Parte 1: Unidades estacionarias de ensayo de medidores (MTU) (IEC 62057-1:2023, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado

en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que *“cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Edición 1.0** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 62057-1, Medidores de energía eléctrica – Equipos de ensayo, técnicas y procedimientos – Parte 1: Unidades estacionarias de ensayo de medidores (MTU) (IEC 62057-1:2023, IDT)**, que aplica a las unidades estacionarias de ensayo de medidores (MTU) instaladas permanentemente en laboratorios, utilizadas para el ensayo y calibración de medidores de electricidad, en particular para ensayos de tipo, ensayos de aceptación y ensayos de verificación.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 62057-1:2026 (Edición 1.0)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

cy/le



**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2066**

ROBERTO ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la citada Constitución, prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 de la citada Constitución dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que la disposición constitucional en referida, establece que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que la Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman y para ello efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina como función de la Superintendencia de Bancos, ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones de este Código, y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, respecto de las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el numeral 3 del artículo 62 del Código Orgánico en mención dispone que es función de la Superintendencia de Bancos, autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Privado;

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades controladas, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

QUE el inciso final del artículo 62 del citado Código Orgánico, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que el artículo 177 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que la “(...) *La asociación es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional que se encontraren en actual funcionamiento, para la ampliación o prestación de servicios específicos, sin que cada una de las entidades asociadas pierda su identidad y personería jurídica. La asociación se hará mediante convenio de asociación, previa autorización de los organismos de control. El convenio de asociación deberá establecer el plazo de duración, dentro de los plazos máximos que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las normas que la rijan y la responsabilidad de cada una de ellas frente a los riesgos que asuman.*”;

Que la Junta de Política y Regulación Financiera, mediante Resolución Nro. JPRF-F-2025-0163 de 20 de agosto de 2025, expidió la “Norma para la Suscripción de Convenios

de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional', en cuya Disposición General Cuarta dispone que los organismos de control, en el ámbito de sus competencias, emitirán las normas necesarias para la aplicación de dicha resolución;

Que la disposición general cuarta de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0163 de 20 de agosto de 2025, establece que los organismo de control, en el ámbito de sus funciones emitirán las norma necesarias para su aplicación;

Que, a fin de asegurar la correcta aplicación de la precitada resolución, así como, prevenir riesgos operativos y prudenciales, y garantizar la protección de los usuarios del sistema financiero, es necesario establecer un marco técnico y procedimental que regule el proceso de autorización, supervisión y control de los convenios de asociación entre entidades financieras;

Que mediante Memorando Nro. SB-INCSFPR-2026-0948-M de 25 de junio de 2026, se remite el "Informe Técnico Propuesta de Norma de Control para la Autorización de la Suscripción de Convenios de Asociación entre Entidades del Sistema Financiero Nacional Sujetas a Control de la Superintendencia de Bancos" de 24 de junio de 2026, elaborado por las Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público; e, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios;

Que con Memorando Nro. SB-INJ-2026-0639-M de 26 de junio de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, presenta el Informe Jurídico que contiene el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la expedición de la "Norma de Control para la Autorización de la Suscripción de Convenios de Asociación entre Entidades del Sistema Financiero Nacional sujetas a control de la Superintendencia de Bancos" como Capítulo VII, del Título III "De la Organización", del Libro I "Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante acta Nro. SB-CN-2026-04 de 30 de junio de 2026, manifestaron que, en virtud de los votos razonados emitidos en los siete (7) puntos del orden del día de la sesión extraordinaria 04-2026, las propuestas normativas fueron aprobadas por unanimidad;

Que mediante Memorando Nro. SB-IG-2026-0235-M de 30 de junio de 2026, el Intendente General, informó al Superintendente de Bancos, que el Comité Normativo, en sesión de 30 de junio de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros permanentes las propuestas normativas cuyos votos fueron debidamente expresados y fundamentados conforme consta en los registros respectivos y en el acta de sesión levantada para el efecto, adjuntando los expedientes íntegros para su consideración, entre ellos, la propuesta de norma de "Norma de Control para la Autorización de la Suscripción de Convenios de Asociación entre Entidades del Sistema Financiero Nacional sujetas a

control de la Superintendencia de Bancos” como Capítulo VII, del Título III, Libro I “, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- Expedir la “Norma de Control para la Autorización de la Suscripción de Convenios de Asociación entre Entidades del Sistema Financiero Nacional sujetas a control de la Superintendencia de Bancos” como Capítulo VII, del Título III “De la Organización”, del Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO VII.- NORMA DE CONTROL PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL SUJETAS A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I.- OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Objeto. *La presente norma tiene como objeto establecer los requisitos y procedimientos, que deberán observar las entidades del sistema financiero nacional sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, para la autorización, registro, supervisión y evaluación de los convenios de asociación de conformidad con la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional”, emitida por el órgano de regulación.*

ARTÍCULO 2.- Ámbito.- *Esta norma es de cumplimiento obligatorio para las entidades del sistema financiero nacional, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, en adelante denominadas “entidades controladas”.*

ARTÍCULO 3.- Definiciones. *Para efectos de la presente norma se aplicarán las definiciones contenidas en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación, y las siguientes:*

- a) *Registro de convenios: Base de datos administrada por la Superintendencia de Bancos que recopila los convenios de asociación autorizados y suscritos por las entidades controladas;*
- b) *Informe de seguimiento: Reporte técnico-prudencial anual emitido por las entidades partícipes que contiene el desempeño operativo, financiero, incidentes registrados, medidas correctivas y proyecciones para el siguiente ejercicio fiscal; y,*
- c) *Riesgo operativo asociado al convenio: Posibilidad de pérdidas por fallas en procesos internos, personas, sistemas o por eventos externos. Incluye errores humanos, fallos tecnológicos, fraudes internos y externos, incidentes o problemas relacionados con servicios provistos por terceros, entre otros. Su gestión busca identificar, evaluar y mitigar estos riesgos para minimizar su impacto en la organización.*

Las referencias a riesgo operativo que constan en esta norma se entenderán como el riesgo operativo asociado al convenio.

SECCIÓN II.- CONDICIONES, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 4.- Condiciones previas para la asociación. *Para que las entidades controladas soliciten a la Superintendencia de Bancos la autorización para suscribir el convenio de asociación deberán cumplir las siguientes condiciones previas establecidas en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación:*

- 1. *No presentar incumplimientos a los parámetros establecidos de patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo en los últimos doce (12) meses.*
- 2. *No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones o, de ser el caso, haber cumplido a la fecha de solicitud con los cronogramas vigentes de diferimiento de constitución de provisiones.*
- 3. *A la fecha de presentación de la solicitud, las entidades intervinientes deberán contar con la autorización correspondiente para prestar los servicios específicos materia del convenio.*
- 4. *Presentar estados financieros auditados del último ejercicio con opinión sin salvedades por parte de la firma auditora externa.*
- 5. *No presentar eventos de riesgo importantes identificados por el organismo de control correspondiente, sobre los cuales las entidades no hayan adoptado los correctivos pertinentes, en los que se considerará el cumplimiento de los indicadores normativos de solvencia y liquidez.*

ARTÍCULO 5.- Requisitos. Para solicitar la autorización previo a suscribir un convenio de asociación, las entidades deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, una solicitud conjunta acompañada de los siguientes requisitos:

1. Solicitud de autorización para la suscripción de los convenios de asociación suscrita por los representantes legales de las entidades intervinientes;
2. Actas de la sesión del directorio u organismo que haga sus veces, de las entidades intervinientes en la que se haya aprobado la asociación;
3. Proyecto del convenio de asociación de las entidades intervinientes que al menos contenga las cláusulas mínimas establecidas en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación;
4. Estudio de factibilidad que justifique la asociación, en los términos previstos en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación, y en la presente norma; y,
5. Manual que regule la administración y operatividad de la asociación, aprobado por las partes que, entre otros, contendrá las políticas, procesos y procedimientos a ser adoptados por las entidades intervinientes, las responsabilidades de cada una de ellas, y el sistema a ser utilizado para la compensación de valores, en caso de ser necesario.

En el caso que los intervinientes pertenezcan a diferentes sectores del sistema financiero nacional, cada uno deberá contar con la autorización de sus respectivos organismos de supervisión y control.

La Superintendencia de Bancos podrá solicitar aclaraciones o cualquier otra información que se requiera para completar el análisis de los requisitos exigidos en la esta norma.

ARTÍCULO 6.- A la solicitud se deberá acompañar la siguiente información y análisis considerando los siguientes indicadores prudenciales mínimos: i) Solvencia patrimonial; ii) Liquidez; iii) Calidad de cartera de crédito; iv) Cobertura de provisiones de la cartera de crédito; v) Rentabilidad; y, vi) Productividad (activos productivos / pasivos con costo), e Identificación de los principales riesgos, de conformidad con el Anexo 1.

ARTÍCULO 7.- Análisis y evaluación. Presentada a trámite la solicitud, la Superintendencia de Bancos, efectuará el análisis técnico, financiero y jurídico de conformidad con lo establecido en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación, y lo previsto en este capítulo.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir motivadamente documentación adicional, o información complementaria, necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos referidos, para lo cual, se concederá a los solicitantes, el lapso que establezca la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de lo solicitado, caso contrario se archivará la solicitud.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la solicitud de autorización en el término máximo de sesenta (60) días contados desde la fecha de presentación de la documentación adicional, o información complementaria requerida, aceptándola o negándola, y la notificará inmediatamente a los solicitantes.

ARTÍCULO 8.- *El estudio de factibilidad debe incluir lo dispuesto en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación y contendrá además lo siguiente:*

- *Evaluación de riesgos (crédito, mercado, liquidez, prevención de lavados de activos).*
- *Plan de mitigación de riesgos.*
- *Análisis de riesgo no financieros, mismo que deberá ser validado por el Auditor Interno de la entidad controlada por la Superintendencia de Bancos:*
 - a. Protección de datos personales.*
 - b. Confidencialidad de la información.*
 - c. Informes de capacidad tecnológica instalada suficiente para la operación de la asociación.*
 - d. Riesgo operativo.*
 - e. Seguridad de la información y ciberseguridad.*
 - f. Continuidad del Negocio.*

La Superintendencia de Bancos verificará la gestión del riesgo operativo, la gestión de seguridad de la información y ciberseguridad, y la gestión de la continuidad de negocio en concordancia con la “Norma de Control para la Gestión del Riesgo Operativo”, o las que emita el organismo de control.

ARTÍCULO 9.- *Manual de regulación administrativa y operativa.- El manual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:*

- 1. Descripción de procesos operativos;*
- 2. Políticas contables y de compensación;*
- 3. Controles internos;*
- 4. Esquema de reporte y coordinación entre entidades; y,*

5. *Riesgo Operativo*, la entidad controlada debe incluir los manuales de operación que contengan los siguientes aspectos:

- a) *Gestión del riesgo operativo.*
- b) *Gestión de seguridad de la información y ciberseguridad.*
- c) *Gestión de la continuidad de negocio.*

ARTÍCULO 10.- Negativa de la solicitud.- La Superintendencia de Bancos negará la autorización cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) *Incumplimiento de las condiciones y requisitos mínimos;*
- b) *No se han mitigado los riesgos relevantes; y,*
- c) *No se hayan subsanado las observaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos; y,*
- d) *No se remitió la información requerida, en el lapso que establezca la Superintendencia de Bancos.*

ARTÍCULO 11.- Autorización. Con fundamento en los informes internos, la Superintendencia de Bancos, mediante el acto administrativo correspondiente, emitirá la autorización solicitada por las entidades controladas para que suscriban el convenio de asociación.

SECCION III.- DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN Y SU REGISTRO

ARTÍCULO 12.- Del convenio de asociación. Los convenios de asociación deberán contener como mínimo las cláusulas establecidas en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación, y las que solicite la Superintendencia de Bancos.

Todas las modificaciones posteriores a la autorización para la suscripción del convenio de asociación, deberán ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos para su aprobación, con al menos quince días término previo a la implementación de las modificaciones.

La terminación del convenio deberá ser comunicada a la Superintendencia de Bancos, mediante comunicación escrita de la entidad que administra el convenio, en el término de cinco (5) días posteriores.

ARTÍCULO 13.- Duración. Los convenios de asociación suscritos previa autorización de la Superintendencia de Bancos, tendrán la duración definida por los intervinientes, que no será superior a cinco (5) años, y podrán ser renovados, para lo cual, previamente deberán contar con la autorización respectiva, cumpliendo lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 14.- Registro. Los convenios de asociación suscritos de conformidad con este capítulo serán incorporados en el Registro de Convenios de Asociación, a cargo de la Dirección de Trámites Legales de la Superintendencia de Bancos, que será de acceso público en su parte general, precisando que no se divulgará información sujeta a sigilo y reserva.

SECCIÓN IV.- DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 15.- Informe anual. A partir de la fecha de autorización para la suscripción del convenio de asociación, la entidad administradora del convenio deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, dentro del término de treinta (30) días posteriores al 31 de diciembre del correspondiente año, un informe de seguimiento anual, que contenga el desempeño operativo, financiero del convenio, incidentes registrados, medidas correctivas adoptadas y proyecciones para el siguiente ejercicio fiscal, de conformidad con el Anexo 2.

ARTÍCULO 16.- Supervisión. La Superintendencia de Bancos realizará una evaluación periódica del cumplimiento de condiciones de las entidades intervinientes y de la viabilidad de los convenios de asociación suscritos, al menos cada cinco (5) años; y, podrá ordenar supervisiones o requerimientos de información si se detectan alertas de prevención temprana que estén evidenciadas en hechos situaciones e indicadores.

Durante la vigencia del convenio de asociación las entidades controladas deberán cumplir las condiciones establecidas en esta esta norma. Su incumplimiento podrá ser causal para que la Superintendencia de Bancos disponga la terminación del convenio.

ARTÍCULO 17.- Incidentes operativos o de seguridad registrados. Todo incidente que determine una falta de disponibilidad de los servicios provistos en virtud del convenio de asociación el administrador del convenio deberá reportar a la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la Norma de Control para la Gestión del Riesgo Operativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las unidades de Auditoría Interna de las entidades intervinientes en los convenios de asociación deberán incluir en su plan anual de trabajo una evaluación sobre el cumplimiento de las condiciones del convenio de asociación.

SEGUNDA.- El incumplimiento de las disposiciones del organismo regulador y de la presente norma será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos.

TERCERA.- Las entidades intervinientes deberán brindar los servicios específicos objeto del convenio de asociación, observando las disposiciones legales relacionadas con el sigilo y reserva, determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Todos los convenios de asociación suscritos con anterioridad a la emisión de la presente norma de control continuarán vigentes hasta el vencimiento del plazo estipulado en los mismos. Para su renovación o terminación se deberán observar la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación, y lo previsto en este capítulo.”.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda en la aplicación de capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional Jurídica, Intendencias Regionales de Guayaquil, Portoviejo y Cuenca, Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, y Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de junio de 2026.



Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de junio de 2026.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL

ANEXOS

Anexo 1. Indicadores prudenciales mínimos para evaluación de convenios

Los siguientes indicadores deberán ser analizados por la Superintendencia de Bancos durante el proceso de autorización y control de convenios de asociación, considerando la naturaleza, tamaño y riesgo de las entidades intervinientes:

- Índice de adecuación patrimonial (IAP): Patrimonio técnico / Activos ponderados por riesgo $\geq 9\%$.
- Ratio de liquidez inmediata: Activos líquidos / Pasivos exigibles ≥ 1.2 .
- Índice de morosidad: Cartera improductiva / Cartera total.
- Cobertura de provisiones: Provisiones / Cartera improductiva.
- Rentabilidad sobre activos (ROA) y sobre patrimonio (ROE).
- Exposición por contraparte y concentración de riesgos.
- Indicador de eficiencia operativa: Gastos administrativos / Ingresos financieros.
- Índice de capital económico ajustado por riesgo operativo derivado de la asociación.

Anexo 2. Formato del informe anual

La entidad administradora del convenio deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, un informe que contenga al menos lo siguiente:

1. Identificación del convenio (número de autorización, entidades partícipes, objeto, duración).
2. Resumen ejecutivo de operaciones realizadas durante el año anterior.
3. Estado financiero parcial del convenio.
4. Indicadores de desempeño y cumplimiento de metas.
5. Incidentes operativos o de seguridad registrados.
6. Medidas correctivas adoptadas.
7. Proyección de operaciones para el siguiente ejercicio.

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2068**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la citada Constitución, prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 213 de la Constitución referida, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que la citada disposición constitucional, establece además que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las buenas prácticas internacionales establece

que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 60 del citado Código Orgánico, prescribe que la Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman, para ello, efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que la Superintendencia de Bancos tiene como función ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que los numerales 2, 3 y 4 del artículo 62 del referido Código Orgánico, dispone que la Superintendencia de Bancos tiene entre sus funciones la de autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman los sectores Financiero Público y Sector Financiero Privado, así como, autorizar sus actividades;

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que los numerales 9 y 34 del artículo 62 del citado Código Orgánico, determinan en su orden, que es función de la Superintendencia de Bancos, exigir que las entidades controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento. Así como, disponer el fortalecimiento de las medidas prudenciales para entidades financieras individuales y grupos financieros en función de su perfil de riesgo e importancia sistémica. Esto puede incluir medidas para liquidez, capital y cualquier otra medida prudencial;

Que el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que el artículo 71 del mencionado Código Orgánico, prescribe que la Superintendencia de Bancos podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que le presenten para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza, o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia;

Que el artículo 280 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que los organismos de control, en el ámbito de sus competencias, deben efectuar un proceso de supervisión permanente de acuerdo al perfil de riesgo de la entidad, in situ y/o extra situ, observando los más altos estándares internacionales de supervisión preventiva, prospectiva y efectiva, manteniendo los principios de independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integralidad, previsión y suficiencia a las entidades financieras, que permita determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo, el sistema de control interno, el adecuado marco del gobierno corporativo, verificar la veracidad de la información que generan y demás aspectos que garanticen el adecuado funcionamiento de las entidades y del sistema, el interés general y la protección de los derechos de los usuarios y/o clientes;

Que el artículo 283 del Código Orgánico en referencia, prescribe que la supervisión intensiva se aplica a las entidades financieras determinadas por el organismo de control como de perfil de riesgo alto y crítico, entendiéndose a aquellas cuya condición económico -financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo, o de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el organismo de control, se consideran de inadecuadas a deficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones, que requieren mejoras significativas o que presentan perspectivas claras de incumplir los requerimientos mínimos de solvencia o los han incumplido;

Que el artículo 291 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la entidad financiera inviable es la entidad del sistema financiero nacional que incurre en una o varias causales de liquidación forzosa;

Que para fortalecer la gestión de crisis de las entidades del sector financiero privado, público y grupos financieros, amerita expedir una norma que viabilice que las entidades cuenten con planes de recuperación y de resolución bancaria que permita contar con un proceso ordenado para su aplicación, cuando corresponda;

Que mediante Memorando Nro. SB-INCSFPR-2026-0152-M de 29 de enero de 2026, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, remite el Informe técnico relacionado con el proyecto de “Norma de Recuperación y Resolución para las Entidades Financieras Privadas y Públicas Bajo el Control de la Superintendencia de Bancos” de 29 de enero del año en curso;

Que con Memorando Nro. SB-INJ-2026-0574-M de 08 de junio de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, presenta el Informe Jurídico que contiene el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la expedición de la “Norma de Control de los Planes de

Recuperación y Resolución para las Entidades Financieras Privadas y Públicas Bajo el Control de la Superintendencia de Bancos” como Capítulo I, del Título XVI modificando su denominación a “Del Proceso de Recuperación y Resolución, de la Fusión Extraordinaria, de la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos, y de la Liquidación de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, del Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante acta Nro. SB-CN-2026-04 de 30 de junio de 2026, manifestaron que, en virtud de los votos razonados emitidos en los siete (7) puntos del orden del día de la sesión extraordinaria 04-2026, las propuestas normativas fueron aprobadas por unanimidad;

Que con Memorando Nro. SB-IG-2026-0235-M de 30 de junio de 2026 el Intendente General, informó al Superintendente de Bancos, que el Comité Normativo, en sesión de 30 de junio de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros permanentes las propuestas normativas cuyos votos fueron debidamente expresados y fundamentados conforme consta en los registros respectivos y en el acta de sesión levantada para el efecto, adjuntando los expedientes íntegros para su consideración, entre ellos, la propuesta de “Norma de Control de los Planes de Recuperación y Resolución para las Entidades Financieras Privadas y Públicas Bajo el Control de la Superintendencia de Bancos” como Capítulo I, del Título XVI, del Libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Reformar la denominación del Título XVI “Del Proceso de Fusión Extraordinaria, de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos y de la Liquidación de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, por el siguiente, “*Del Proceso de Recuperación y Resolución, de la Fusión Extraordinaria, de la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos, y de la Liquidación de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado*”, del Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO DOS.- Expedir la “*Norma de Control de los Planes de Recuperación y Resolución para las Entidades Financieras Privadas y Públicas Bajo el Control de la Superintendencia de Bancos*” como Capítulo I, y renumérese los restantes, del Título XVI “Del Proceso de Recuperación y Resolución, de la Fusión Extraordinaria, de la Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos, y de la Liquidación de las Entidades de

los Sectores Financiero Público y Privado”, del Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO I.- NORMA DE CONTROL DE LOS PLANES DE RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS PRIVADAS Y PUBLICAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I.- OBJETO Y ÁMBITO

ARTÍCULO 1.- Objeto. *Normar el marco técnico y jurídico que rige la planificación de recuperación para las entidades financieras privadas, públicas y grupos financieros bajo el control de la Superintendencia de Bancos; y, la adopción de medidas preventivas y de planes de resolución bancaria a fin de preservar la estabilidad del sistema financiero, garantizar la continuidad de funciones críticas y proteger a los depositantes.*

Contiene disposiciones particulares exigibles acorde al riesgo y complejidad de cada entidad, considerando normativa específica para las entidades de importancia sistémica, y entidades financieras privadas y grupos financieros.

ARTÍCULO 2.- Ámbito. *Esta norma es obligatoria, para todas las entidades financieras privadas, públicas y grupos financieros bajo el control de la Superintendencia de Bancos.*

ARTÍCULO 3.- Definiciones. *Para la aplicación de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones:*

- a) Funciones esenciales:** *Actividades, procesos o servicios de la entidad financiera que tienen por objeto salvaguardar los recursos de los depositantes cuyo cese, interrupción o degradación podría generar una afectación significativa en la viabilidad operativa y financiera de la entidad, sus clientes o el sistema financiero, conforme los criterios definidos por la propia entidad, incluyendo los servicios, recursos, proveedores y terceros que las soportan.*
- b) Sistema de Información de Gestión para recuperación y resolución:** *Conjunto integrado de procesos, herramientas tecnológicas, bases de datos y mecanismos de reporte que permiten a la entidad y a la autoridad de control disponer de información estructurada, oportuna, confiable, consistente y suficientemente desagregada para apoyar la toma de decisiones en la planificación, ejecución y monitoreo de los planes de recuperación y resolución.*

Las entidades cumplirán este requerimiento mediante la integración de sistemas existentes o con la implementación de plataformas adicionales.

- c) Plan de recuperación:** *Documento aprobado por el Directorio de la entidad financiera que constituye una herramienta de planificación y gestión preventiva, y define indicadores de alerta temprana, procesos de escalamiento y medidas de recuperación orientadas a restablecer sus condiciones financieras y operativas ante escenarios de estrés.*

- d) **Plan de resolución bancaria:** Documento preparado por la entidad financiera y grupo financiero para facilitar, en caso de inviabilidad, la ejecución ordenada de estrategias de resolución por la autoridad de control, preservando funciones esenciales y protegiendo a los depositantes.
- e) **Recuperación:** Se refiere al conjunto de medidas y acciones internas que las entidades financieras privadas y públicas bajo el control de la Superintendencia de Bancos debe planificar y ejecutar, cuando enfrenta un deterioro significativo de su situación financiera, con el objetivo de restablecer su viabilidad sin intervención de la autoridad.
- f) **Resolución bancaria:** Es el conjunto de acciones determinadas en la ley que se ejecutan cuando una entidad financiera privada ya es inviable, con el objetivo de proteger la estabilidad financiera, asegurar funciones esenciales y minimizar el uso de recursos públicos. Es una actuación ex post, es decir, ocurre cuando la crisis ya se materializó.
- g) **Medidas preventivas:** Implica la identificación y evaluación de riesgos, con el fin de adoptar medidas preventivas antes de que estos se materialicen o generen impactos financieros adversos, fortaleciendo la estabilidad, solvencia y continuidad operativa de la entidad.

SECCIÓN II.- PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4.- Principios. Para efectos de la presente norma, se establecen los siguientes principios:

- a) **Proporcionalidad:** Son las exigencias regulatorias, controles, metodologías y medidas de supervisión que deben aplicarse de manera diferenciada y coherente en función de la naturaleza, tamaño, complejidad, perfil de riesgo e importancia sistémica de la entidad, evitando cargas excesivas o insuficientes y asegurando un uso eficiente de los recursos institucionales.
- b) **Transparencia:** Garantiza la revelación oportuna, veraz, completa y comprensible de la información financiera, operativa y de riesgos, permitiendo a los órganos de gobierno de la entidad financiera y supervisores evaluar adecuadamente la situación, desempeño y nivel de exposición de la entidad.
- c) **Coordinación interinstitucional:** Asegura la articulación, intercambio de información y cooperación efectiva entre las distintas instituciones de control, regulación y otros entes estatales relacionados; así como, las autoridades de control o resolución extranjeras cuando corresponda, con el objetivo de fortalecer la vigilancia del sistema financiero, evitar duplicidades, cerrar brechas de supervisión y gestionar riesgos sistémicos de manera integral.
- d) **Responsabilidad institucional:** La entidad financiera y sus órganos de gobierno asumen la obligación indelegable de gestionar adecuadamente los recursos,

riesgos y la toma de decisiones, respondiendo por el cumplimiento normativo, la solidez financiera, la protección de los depositantes y la sostenibilidad de la entidad.

SECCIÓN III.- SUPERVISIÓN PROSPECTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 5.- Evaluación prospectiva del riesgo y medidas preventivas. *La Superintendencia de Bancos mantendrá una evaluación prospectiva del perfil de riesgo de sus entidades o grupos controlados; y, como resultado del proceso de supervisión, cuando se identifique un deterioro en dicho perfil, podrá aplicar los mecanismos de supervisión y las medidas previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.*

Dichos mecanismos tendrán como finalidad restaurar la viabilidad financiera y operativa de la entidad o grupo financiero, corregir oportunamente las debilidades identificadas y mitigar la materialización de riesgos relevantes.

Las entidades deberán elaborar, mantener actualizados y tener disponibles en todo momento planes de recuperación y resolución, conforme a esta norma. Estos planes se actualizarán al menos anualmente o ante eventos relevantes, internos o externos como resultado de efectuar pruebas periódicas de viabilidad del plan, incluyendo ejercicios de simulación y análisis de impacto, y requerirán aprobación previa del Directorio.

Cuando la Superintendencia lo considere pertinente, exigirá la presentación de planes de recuperación y resolución para evaluar y fortalecer estrategias de gestión de riesgos y continuidad operativa según instruya el organismo de control. El uso del Plan de Recuperación como medida preventiva no implica, por sí solo, inicio de resolución ni declaración de inviabilidad.

SECCIÓN IV.- PLAN DE RECUPERACIÓN

ARTÍCULO 6.- Obligación y contenido del Plan de Recuperación. *Cada entidad financiera privada, pública y grupos financieros bajo el control de la Superintendencia de Bancos, deberá contar con un Plan de Recuperación formal y actualizado, proporcional a su naturaleza, tamaño, complejidad y apetito de riesgo, que contenga, como mínimo*

- a) Escenarios de estrés base, adverso y severo, que consideren tanto eventos específicos de la entidad, como choques macroeconómicos, financieros y de riesgos que afectan al sistema en su conjunto.*
- b) Indicadores de recuperación, cualitativos y cuantitativos con umbrales claramente determinados para la activación oportuna de medidas, que al menos incluya:*
 - 1. Indicadores de capital y solvencia,*
 - 2. Indicadores de liquidez,*
 - 3. Indicadores de rentabilidad y desempeño,*
 - 4. Indicadores de calidad de activos,*
 - 5. Indicadores de mercado y confianza; y,*
 - 6. Indicadores operativos y de gobernanza.*

La entidad deberá documentar la metodología para la determinación de los umbrales considerando fuentes de datos, periodicidad de actualización y responsables, así como los mecanismos de validación.

- c) Opciones y medidas de recuperación, realizables y factibles, orientadas a la capitalización, fortalecimiento de la liquidez, rentabilidad, reducción o reestructuración de activos y pasivos, desinversiones, ajustes al modelo de negocio o reestructuración operativa.*
- d) Identificación y mapeo de funciones esenciales, dependencias internas y externas, y mecanismos para asegurar su continuidad durante la ejecución del plan.*
- e) Marco de gobernanza para la gestión de crisis, que establezca claramente los roles, responsabilidades, facultades de decisión, mecanismos de escalamiento y coordinación interna, asegurando la participación efectiva del Directorio y de la Alta Gerencia.*
- f) Estrategias y mecanismos de comunicación interna y externa.*
- g) Articulación e integración con el proceso de la evaluación del capital interno (ICAAP), con los planes de contingencia de liquidez y continuidad operativa.*
- h) Plan de implementación que contenga descripción, objetivo, precondiciones, pasos operativos, impactos cuantitativos, riesgos colaterales y restricciones legales/contractuales de cada opción de recuperación; así como, cronograma de ejecución, responsables, recursos necesarios, mecanismos de seguimiento, reportes de avance y efectividad de medidas adoptadas, en concordancia con la normativa vigente, procesos y planes existentes.*

ARTÍCULO 7.- Elementos adicionales para entidades de importancia sistémica y grupos financieros. Como parte del plan de recuperación las entidades de importancia sistémica y grupos financieros deberán incorporar, lo siguiente:

Entidades de importancia sistémica:

- a) Evaluación de impacto sistémico, que incorpore supuestos, horizonte temporal, canales de contagio (interconexión, concentración, reputación) y medidas para mitigar externalidades sistémicas, identificando y analizando: las posibles repercusiones de un deterioro significativo o de la ejecución del plan de recuperación sobre la estabilidad del sistema financiero; la continuidad de funciones esenciales; los mercados financieros, sistemas de pago y otras infraestructuras relevantes; y, la confianza del público y de los participantes del mercado.*

Grupos Financieros:

- b) Coordinación con subsidiarias y filiales:*
 - 1.** *Identificación de entidades relevantes del grupo. Determinar qué subsidiarias y filiales son críticas para la continuidad del negocio, la liquidez, el capital y solvencia, o la reputación del grupo financiero.*

2. *Definición clara de roles y responsabilidades. Establecer qué decisiones corresponden a la entidad matriz y cuáles a cada subsidiaria o filial durante un escenario de recuperación, evitando duplicidades o vacíos de autoridad.*
 3. *Mecanismos de comunicación y escalamiento. Implementar canales formales y rápidos de comunicación entre la matriz y las subsidiarias para reportar indicadores de estrés, activar medidas de recuperación y escalar alertas relevantes.*
 4. *Alineación de planes de recuperación individuales. Verificar que los planes de recuperación de las subsidiarias sean consistentes y estén alineados con el plan de recuperación consolidado del grupo financiero, asegurando que las medidas previstas a nivel individual no generen efectos adversos sobre otras entidades del grupo ni comprometan la estabilidad financiera consolidada. Así también, se deberá garantizar la coherencia de los indicadores de recuperación, escenarios de estrés, opciones de recuperación, supuestos y mecanismos de gobernanza entre el nivel individual y el nivel consolidado.*
- c) *Estrategias de mitigación intra-grupo, para evitar que los problemas financieros, operativos o reputacionales de una entidad del grupo se transmitan al resto, comprometiendo la estabilidad del grupo financiero o del sistema en su conjunto, considerando al menos lo siguiente:*
1. *Limitación de exposiciones intragrupo: Establecer límites prudenciales a préstamos, garantías, inversiones, avales y demás operaciones entre entidades del mismo grupo, con el fin de reducir la dependencia financiera y el riesgo de contagio directo.*
 2. *Separación financiera y operativa: Implementar mecanismos que permitan aislar activos, pasivos, capital, liquidez y funciones críticas de cada entidad del grupo, asegurando que las dificultades de una subsidiaria no afecten la continuidad de otras entidades o de la entidad de importancia sistémica.*
 3. *Restricción de transferencias extraordinarias: Criterios y procedimientos para la suspensión o limitación temporal de dividendos, transferencias de liquidez, apoyo financiero intragrupo o pagos extraordinarios cuando una entidad presente indicadores de deterioro relevantes.*
 4. *Gobernanza diferenciada por entidad: Definir claramente los roles y responsabilidades del directorio y la alta gerencia de cada entidad del grupo dentro del proceso, evitando decisiones centralizadas que prioricen a una entidad en detrimento de la solidez del grupo.*
 5. *Planes de contingencia intragrupo: Desarrollar protocolos específicos para escenarios de estrés, que establezcan cómo se coordinarán las acciones entre entidades del grupo y qué medidas se adoptarán para contener la propagación de riesgos.*

6. *Monitoreo consolidado y alertas tempranas: Fortalecer los sistemas de información y reporte consolidado, de modo que se identifiquen oportunamente exposiciones cruzadas, concentraciones de riesgo y señales tempranas de contagio intra-grupo.*
7. *Simplificación de la estructura del grupo: Prever medidas factibles para reducir la complejidad estructural, operativa y societaria, cuando estas limiten la implementación de las opciones de recuperación. Dichas medidas pueden incluir reorganizaciones internas, simplificación de líneas de negocio, eliminación de procesos no esenciales o desinversiones de activos no estratégicos, entre otras, sin perjuicio de las decisiones estratégicas que correspondan al ámbito del plan estratégico.*
8. *Aislamiento reputacional: Implementar estrategias de comunicación diferenciadas y controles de marca para evitar que eventos adversos en una entidad del grupo generen un efecto reputacional negativo sobre las demás.*

ARTÍCULO 8.- Evaluación supervisora de los planes de recuperación. La Superintendencia de Bancos evaluará la suficiencia, coherencia, razonabilidad y viabilidad del Plan de Recuperación, así como la oportunidad, consistencia y efectividad en la activación de las medidas previstas frente a escenarios de estrés. En ejercicio de sus facultades el organismo de control podrá requerir ajustes, actualizaciones o la adopción de medidas adicionales cuando lo considere necesario.

Conforme lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos exigirá a las entidades o grupo financiero con un perfil de riesgo “alto” y “crítico”, un Programa de Supervisión Intensiva. Dicho programa deberá considerar, entre otros insumos técnicos, las estrategias, medidas correctivas y acciones previstas en el Plan de Recuperación que considere pertinentes, sin perjuicio de las demás acciones que la Superintendencia disponga en ejercicio de sus competencias.

Las medidas prudenciales, financieras, operativas o de gobernanza que determine la Superintendencia pueden referirse, entre otras, a:

- a) *Mantener un plan de cobranzas eficaz;*
- b) *Indicadores mínimos de liquidez;*
- c) *Diversificación de fuentes de fondeo;*
- d) *Cronograma de Cumplimiento de las observaciones determinadas por: Superintendencia de Bancos, Auditoría Externa e Interna; y,*
- e) *Estrategias para mejorar el costo de financiamiento para reducir presiones en el margen financiero, entre otros.*

El programa será preparado por la respectiva entidad controlada y presentado al ente de control para su aprobación, dentro del plazo que se fije para el efecto. Si la entidad financiera no hubiere presentado el programa dentro del plazo fijado la Superintendencia lo preparará e impondrá su implementación, cuyo plazo de ejecución no podrá superar el tiempo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN V.- PLAN DE RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 9.- Contenido del Plan de Resolución. *Las entidades financieras privadas y las cabezas de los grupos financieros, cuando corresponda, deberán elaborar y mantener actualizado un plan de resolución aprobado por el Directorio o el organismo que haga sus veces, proporcional a su perfil de riesgo y grado de importancia sistémica.*

El plan de resolución deberá considerar, como mínimo:

- a) Estructura organizacional, societaria y operativa de la entidad, incluyendo su gobierno corporativo y la interconexión con sociedades vinculadas;*
- b) Descripción del modelo de negocio y de las principales líneas de actividad, identificando aquellas relevantes para la continuidad de la entidad;*
- c) Interconexiones y dependencias relevantes con otras entidades del sistema financiero u otros sectores económicos, identificando posibles canales de contagio;*
- d) Identificación y mapeo de funciones esenciales, así como las estrategias previstas para asegurar su continuidad operativa durante un proceso de resolución;*
- e) Evaluación de la segregación de funciones operativa, financiera y legal de las líneas de negocio, activos y funciones esenciales, incluyendo su transferibilidad o continuidad;*
- f) Análisis de la estructura societaria y contractual, identificando complejidades, contratos cruzados, garantías u otras disposiciones que puedan obstaculizar la ejecución de una resolución ordenada;*
- g) Capacidad de generación de información financiera y operativa confiable y oportuna, necesaria para apoyar la toma de decisiones durante un proceso de resolución;*
- h) Capacidad operativa mínima para mantener las funciones esenciales y la implementación de las medidas de resolución, garantizando que se mantengan los acuerdos de niveles de servicio, u otros mecanismos que aseguren la continuidad operativa mínima durante la resolución;*
- i) Participación en sistemas de pago, compensación y liquidación, y evaluación de la capacidad de mantener el acceso y la operatividad de dichos sistemas durante la resolución;*
- j) Estructura de capital y de pasivos, evaluando la capacidad de absorción de pérdidas conforme al marco legal aplicable y posibles impedimentos legales o contractuales;*
- k) Gobernanza del proceso de resolución y mecanismos de coordinación con la Superintendencia de Bancos;*
- l) Identificación de los principales obstáculos internos y externos a la resolución, así como la definición de medidas de mitigación propuestas, con responsables, plazos y priorización;*
- m) Descripción de las operaciones en el extranjero, cuando existan, incluyendo la identificación de las autoridades supervisoras y, cuando corresponda, de resolución de las jurisdicciones relevantes; y,*
- n) Otra información relevante que determine la Superintendencia de Bancos para fines de planificación de la resolución.*

Para las entidades de importancia sistémica y las entidades cabeza de grupo financiero, se exigirán evaluaciones ampliadas y diferenciadas, y cuando corresponda, a nivel

consolidado, orientadas a sustentar la elaboración y actualización de los planes de resolución. Dichas evaluaciones deberán incorporar, adicionalmente a los elementos comunes aplicables a todas las entidades, lo siguiente:

1. Un análisis específico y prospectivo del impacto sistémico potencial de la inviabilidad de la entidad, considerando escenarios de estrés severos y efectos de contagio;
2. Una evaluación reforzada de la continuidad de las funciones esenciales y análisis de dependencia de infraestructuras financieras clave;
3. La identificación de obstáculos estructurales derivados del tamaño, grado de interconexión o complejidad de la entidad; y,
4. En el caso de las entidades financieras privadas cabeza de grupo financiero, un análisis consolidado de las interdependencias intragrupo, que incluya la evaluación de riesgos de contagio, la posibilidad de aislar entidades o funciones esenciales de las principales entidades que conforman el grupo financiero.

ARTÍCULO 10.- Evaluación supervisora de los planes de resolución. La Superintendencia evaluará los planes de resolución presentados por las entidades, verificando su consistencia, integralidad y viabilidad, así como la credibilidad de las estrategias de resolución propuestas, considerando escenarios de estrés severos, preservando la estabilidad del sistema financiero.

Dicha evaluación, además del análisis formal del documento, comprenderá un juicio técnico y prospectivo sobre su factibilidad financiera, legal y operativa.

ARTÍCULO 11.- Medidas correctivas y de mitigación. Cuando la Superintendencia identifique deficiencias en los planes de resolución de una entidad, podrá exigir la adopción de medidas correctivas destinadas a remover o mitigar los obstáculos identificados, incluyendo, entre otras:

- a) Cambios en la estructura legal, operativa o de gobierno corporativo.
- b) Simplificación de estructuras societarias o intragrupo.
- c) Fortalecimiento de sistemas de información y capacidades operativas.
- d) Ajustes contractuales relevantes para la resolución.
- e) Requerimientos prudenciales adicionales, de conformidad con la normativa aplicable.

La Superintendencia establecerá plazos y mecanismos de seguimiento para la implementación de dichas medidas.

ARTÍCULO 12.- Del plan de resolución. La Superintendencia de Bancos podrá aplicar el plan de resolución cuando, del resultado de sus procesos de supervisión y de la evaluación de recuperabilidad, determine que una entidad financiera es inviable.

En tales casos la Superintendencia actuará conforme a las facultades previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y podrá disponer lo siguiente:

- a) Fusión extraordinaria;

- b) Exclusión y transferencia de activos y pasivos (ETAP); y,*
- c) Liquidación forzosa.*

La selección se realizará atendiendo al principio de proporcionalidad y a los aspectos de continuidad de las funciones esenciales, protección de los depositantes y minimización del riesgo sistémico y del uso de recursos públicos.

La existencia, el contenido o la evaluación de los planes de recuperación o de resolución no limitarán ni condicionarán en modo alguno las facultades legales de la Superintendencia de Bancos para declarar la inviabilidad de una entidad.

Una vez declarada inviable la entidad financiera, la Superintendencia de Bancos definirá la resolución de la entidad controlada, la cual podrá sustentarse, entre otros insumos, en el plan de resolución presentado por la entidad controlada, misma que constituirá el instrumento principal para definir la estrategia de resolución, las medidas a aplicar y la secuencia de su implementación conforme a la metodología, procedimientos y herramientas que para el efecto disponga el ente de control.

ARTÍCULO 13.- Facultades. *La Superintendencia de Bancos, en su calidad de organismo de control, dirigirá, coordinará y ejecutará las acciones de resolución de las entidades financieras sujetas a su supervisión, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y demás normativa aplicable.*

Así como, implementará mecanismos de coordinación interna e interinstitucional y esquemas de comunicación con autoridades competentes, orientados a asegurar su ejecución eficiente, preservar la confianza en el sistema financiero y prevenir divulgaciones que puedan agravar la situación de la entidad o generar riesgos sistémicos.

ARTÍCULO 14.- Liquidación forzosa. *Cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y una vez que, producto de la evaluación, se determine que no se puede llevar a cabo una fusión extraordinaria ni la exclusión y transferencia de activos y pasivos (ETAP), la Superintendencia de Bancos dispondrá el inicio del proceso de liquidación forzosa, de conformidad con el procedimiento y las salvaguardias establecidas en la normativa vigente.*

La liquidación forzosa tendrá como finalidad principal la devolución ordenada de las obligaciones con el público, la realización de los activos de la entidad y la extinción de la personalidad jurídica, conforme a la ley.

SECCIÓN VI.- COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 15.- Cooperación internacional. *La Superintendencia de Bancos, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y resolución, promoverá la cooperación y el intercambio oportuno de información con autoridades supervisoras y de resolución de otras jurisdicciones, cuando las entidades controladas mantengan operaciones, filiales, sucursales o exposiciones transfronterizas.*

ARTÍCULO 16.- Reconocimiento de resoluciones extranjeras. La Superintendencia de Bancos podrá reconocer, apoyar o dar efecto en el ámbito nacional a medidas de resolución adoptadas por autoridades extranjeras respecto de entidades financieras, filiales o sucursales con presencia en el país, cuando ello sea compatible y no se oponga con la legislación ecuatoriana, los intereses de los depositantes locales y contribuya a la estabilidad del sistema financiero nacional.

ARTÍCULO 17.- Consulta y comunicación previa. Antes de adoptar medidas relacionadas con sucursales de bancos extranjeros, la Superintendencia de Bancos podrá notificar y consultar con la autoridad de origen, salvo que la demora ponga en riesgo la estabilidad financiera local.

SECCIÓN VII.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 18.- Carácter no vinculante y confidencialidad de los planes. Los planes de resolución, así como la información, evaluaciones y análisis asociados que presenten las entidades controladas, constituyen instrumentos de planificación preparatoria y no son vinculantes para la Superintendencia de Bancos, no generan derechos, expectativas ni compromisos exigibles, ni limitan o condicionan el ejercicio de las facultades legales que le corresponden para adoptar, modificar o ejecutar, en cualquier momento, las medidas que estime pertinentes en el ejercicio de sus competencias.

La Superintendencia de Bancos podrá apartarse total o parcialmente del contenido de dichos planes o información, cuando así lo requieran las circunstancias, la evaluación de riesgos, la preservación de la estabilidad financiera o el interés público.

La información contenida en los planes de recuperación, planes de resolución y en las evaluaciones asociadas tendrá el carácter de confidencial y reservada, y será utilizada exclusivamente para fines de supervisión y preservación de la estabilidad del sistema financiero, de conformidad con la normativa vigente.

La confidencialidad de los planes no impedirá el intercambio de información con otras autoridades competentes, nacionales o extranjeras, ni con organismos de coordinación interinstitucional, en el marco de mecanismos de cooperación y coordinación debidamente establecidos y con sujeción a las normas de confidencialidad aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Directorio es responsable último de aprobar los planes, revisar su consistencia con la estrategia y el marco de apetito de riesgos, asegurar recursos para su implementación y conocer los resultados de las pruebas periódicas.

SEGUNDA.- La Alta Gerencia será responsable de coordinar la elaboración, mantenimiento, actualización, ejecución y reporte oportuno de los planes, asegurando la participación de las áreas competentes de acuerdo a su estructura organizacional.

TERCERA. - La unidad de riesgos validará supuestos, indicadores, coherencia con el marco de apetito de riesgos, prueba de los planes y viabilidad de opciones.

CUARTA. - Auditoría interna verificará el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma como parte de su plan anual de trabajo y reportará sus hallazgos al Directorio y a este organismo de control.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. - Las entidades financieras presentarán a la Superintendencia de Bancos el plan de recuperación hasta el 30 de junio de 2028 y el plan de resolución hasta el 30 de septiembre de 2028.”.

DISPOSICIÓN GENERAL. - Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional Jurídica, Intendencias Regionales de Guayaquil, Portoviejo y Cuenca, Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, y Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de junio de 2026.



Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de junio de 2026.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2070**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 84 de la Carta Magna, establece: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”*;

Que el numeral 6 del artículo 132 ibidem, dispone: *“(...) 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.(...)”*;

Que artículo 309 de la Carta Magna, señala que *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”*;

Que el artículo innumerado después del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las buenas prácticas internacionales dispone que *“Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador.”*;

Que el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la finalidad de la Superintendencia de Bancos es efectuar “(...) *la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional.*”;

Que los numerales 1, 7, y último inciso del artículo 62 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: “*Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes:*

1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

(...)

7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

(...)

La Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.”;

Que el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sobre las operaciones activas que pueden realizar las entidades financieras privadas determina:

“Art. 194.- Operaciones. *Las entidades financieras podrán realizar las siguientes operaciones, de conformidad con la autorización que le otorgue el respectivo organismo de control:*

a. Operaciones activas:

(...)

4. Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos; (...).”;

Que la Disposición General Décimo Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que:

“Décimo Novena.- Las personas jurídicas cuyo objeto social esté orientado a la colocación y/o administración de cartera de crédito, deberán calificarse obligatoriamente como empresas auxiliares del sistema financiero y se sujetarán a los requerimientos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, en lo relacionado a la actividad que están efectuando, incluyendo lo relacionado a costos financieros y cargos por servicios, tal y como establece la normativa vigente. Dicha calificación es obligatoria, sin perjuicio de que dichas personas jurídicas mantengan o no contratos con las entidades financieras controladas.”

Que el artículo 218 del Código Orgánico Monetario y Financiero sobre las normas contables, dispone: *“Las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control.”;*

Que la Disposición General Octava del Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, del Título II “Sistema financiero nacional” del Libro I “Sistema monetario y financiero”, dispone:

“OCTAVA.- Las entidades financieras podrán vender cartera de crédito a otras entidades financieras, empresas de servicios auxiliares del sistema financiero que sean o no parte de su grupo financiero u otras empresas ajenas a la actividad financiera.

Cuando la venta de cartera se efectúe a otras empresas que no sean del mismo grupo financiero, a crédito o a través de venta directa a plazo, las provisiones constituidas por la cartera vendida no podrán ser reversadas y solo se reconocerán en las cuentas de resultados, a medida que el saldo de la obligación se vaya reduciendo, independientemente de la recuperación de la cartera de crédito vendida.

Si la venta de cartera se la realiza a una empresa que forme parte del mismo grupo financiero, la entidad podrá reversar las provisiones de dicha cartera en el mismo porcentaje de su recuperación.

Las operaciones de crédito que compren las entidades financieras a las empresas de servicios auxiliares del sistema financiero u otras empresas ajenas a la actividad financiera se sujetarán en lo que se refiere al cálculo de la tasa de interés efectiva a la normativa que sobre segmentos de crédito y tasas de interés que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Estas operaciones no podrán imputar comisiones y otros conceptos adicionales que no sean contemplados dentro de la tasa de interés efectiva.”

Que el Capítulo I “Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, contenida en el Título IX “De la gestión y administración de riesgos” del Libro I “Normas de control para las entidades de los

sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos”, regula entre otros aspectos, que las entidades controladas deben disponer de un sistema informático capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, toda la información necesaria para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo, y apoyar en la toma de decisiones oportunas y adecuadas. Así como también que estos sistemas deben incorporar los procesos definidos para la elaboración de los informes, que involucren todas las variables relacionadas con la medición de los riesgos y la vulnerabilidad institucional, bajo las diversas condiciones del entorno;

Que el Capítulo II “*De la administración del riesgo de crédito*”, contenida en el Título IX “De la gestión y administración de riesgos” del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos” determina entre otros aspectos, que las entidades controladas deben establecer esquemas eficientes de administración y control del riesgo de crédito al que se expone en el desarrollo del Negocio;

Que a través de Memorando Nro. SB-INCSFPR-2026-0949-M de 25 de junio de 2026, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado en conjunto con la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público remitieron el Informe Técnico Nro. SB-INCSFPR-2026-010 de 24 de junio de 2026 que contiene la propuesta de creación de una norma que regula la venta de cartera de crédito por parte de las entidades financieras públicas y privadas, concluyendo que “*Desde el ámbito de competencia de las Intendencias Nacionales de Control del Sector Financiero Privado y Sector Financiero Público, se aprecia la necesidad de contar con una norma de control que regule las operaciones de venta de cartera de créditos por parte de las entidades controladas con excepción del Banco de Instituto de Seguridad Social, a fin de mitigar los posibles riesgos (crédito, operativo y de lavado de activos) a los que están expuestas.*”;

Que mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0637-M de 25 de junio de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, emite el informe jurídico con criterio favorable para la creación del Capítulo VII “Norma de control para la venta de cartera de crédito”, en el Título VIII “De las operaciones”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado” de la Codificación de las normas de la Superintendencia de Bancos y la reforma del “Catálogo Único de Cuentas para uso de las entidades del sector Financiero público y privado”, con la finalidad de dar los lineamientos claros para que las entidades controladas realicen sus ventas de cartera conforme a lo que la normativa de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria determina, y poder articular contablemente las disposiciones de la norma propuesta;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante acta Nro. SB-CN-2026-04 de 30 de junio de 2026, manifestaron que, en virtud de los votos razonados emitidos en los siete (7) puntos del orden del día de la sesión extraordinaria, las propuestas normativas fueron aprobadas por unanimidad;

Que mediante memorando Nro. SB-IG-2026-0235-M de 30 de junio de 2026, el Intendente General, informó al Superintendente de Bancos, que el Comité Normativo, en sesión de 30 de junio de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros permanentes las propuestas normativas cuyos votos fueron debidamente expresados y fundamentados conforme consta

en los registros respectivos y en el acta de sesión levantada para el efecto, adjuntando los expedientes íntegros para su consideración;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Crear el Capítulo VII “Norma de control para la venta de cartera de crédito”, en el Título VIII “De las operaciones”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con el siguiente texto, debiendo observar el Anexo 1 en formato Excel que se remite adjunto a la presente resolución:

“CAPÍTULO VII “NORMA DE CONTROL PARA LA VENTA DE CARTERA DE CRÉDITO”

SECCIÓN I.- OBJETO Y ÁMBITO

ARTÍCULO 1.- Objeto. Regular las condiciones, procedimientos, criterios prudenciales, límites, prohibiciones y obligaciones aplicables a la venta, cesión, transferencia y administración de cartera de crédito por parte de la banca privada y pública, excepto el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, garantizando:

- a) La adecuada gestión del riesgo de crédito;
- b) La transparencia y solidez del sistema financiero;
- c) La correcta valoración y registro contable;
- d) La integridad de los mecanismos de protección al consumidor financiero.

ARTÍCULO 2.- Ámbito. Esta norma es aplicable a la banca privada y pública, excepto el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social bajo control de la Superintendencia de Bancos, mismo que se registrará por la ley de la materia.

SECCIÓN II.- DE LA VENTA DE CARTERA

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para efectos de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones:

- **Transferencia sustancial del riesgo:** Proceso mediante el cual el banco vendedor transfiere de forma efectiva, irreversible y verificable el riesgo crediticio al adquirente, sin conservar exposiciones explícitas o implícitas que alteren la sustancia económica de la operación. Su cumplimiento constituye

requisito indispensable para el registro contable de conformidad con lo dispuesto en el catálogo único de cuentas.

- **Transferencia contingente del riesgo:** Proceso mediante el cual el banco vendedor transfiere de forma condicional el riesgo crediticio de la cartera subyacente al adquirente, controlando ciertas exposiciones explícitas o implícitas que puedan alterar la sustancia económica de la operación, cuyo registro contable se realizará de conformidad con lo dispuesto en el catálogo único de cuentas.
- **Precio de transferencia ajustado por riesgo:** Valor económico de la cartera determinado con base en metodologías técnicamente sustentadas, bajos modelos internos definidos por cada entidad.
- **Compradora:** Persona jurídica que adquiere cartera de crédito y asume los riesgos inherentes a dicha cartera.
- **Vendedora:** Entidad financiera que transfiere la cartera de crédito a un tercero conforme a lo previsto en esta Norma.
- **Venta de cartera:** Operación mediante la cual una entidad financiera transfiere a un tercero los derechos crediticios derivados de contratos de mutuo, pagarés a la orden u otros documentos o convenios que sustenten la cartera a venderse, incluidos sus garantías y documentos accesorios.
- **Venta de cartera a crédito:** Modalidad en la cual el precio pactado se cancela a través de la concesión de un crédito otorgado al comprador, cuya operación se regirá a lo establecido en la normativa vigente.
- **Venta de cartera a plazo:** Modalidad en la cual el pago del precio pactado se realiza en uno o varios plazos futuros, generando un riesgo de crédito del comprador frente al banco vendedor.
- **Venta de cartera con administración:** Modalidad en la cual la administración de la cartera de crédito transferida permanece a cargo del banco vendedor, cuyos flujos serán acreditados al comprador de la cartera, en los términos establecidos en los contratos de compraventa de cartera.
- **Venta de cartera con recurso:** Modalidad en la cual el banco vendedor responde por el deterioro de la cartera de crédito transferida, pudiendo ejecutar canjes con nuevas operaciones, que cumplan con las condiciones acordadas en los contratos de compraventa de cartera.
- **Venta de cartera sin recurso:** Modalidad en la cual el banco vendedor no responde por el deterioro o cambios en las condiciones de la cartera de crédito transferida.

ARTÍCULO 4.- Parámetros mínimos para determinar la política para la venta de cartera de crédito. Las entidades financieras deberán diseñar, aprobar, implementar y mantener políticas internas específicas para la venta de cartera de crédito que deberán contar con la aprobación del Directorio.

Dichas políticas deberán contemplar, como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Objetivos y alcance de la venta de cartera, precisando la finalidad alineada con la estrategia de negocio, el apetito de riesgo y la preservación de la estabilidad financiera.

- b) *Criterios prudenciales de elegibilidad de la cartera, que definan al menos: cartera de crédito a ser negociada, niveles de riesgo, morosidad, situación de garantías, segmentación por productos y exclusiones expresas.*
- c) *Metodología de valoración y determinación del precio de transferencia, incorporando criterios técnicos bajo modelos internos definidos por cada entidad.*
- d) *Modalidades permitidas de venta de cartera, incluyendo condiciones, límites y restricciones para ventas a crédito, plazo, con administración, con o sin recurso.*
- e) *Lineamientos para la selección y evaluación del comprador, estableciendo procesos de debida diligencia financiera, operativa, tecnológica, legal y reputacional, que permitan verificar su capacidad para la compra, administración y cobranza de la cartera adquirida.*
- f) *Procedimientos de aprobación interna, definiendo los niveles de autorización requeridos, contemplando como insumo el criterio de la unidad de riesgos, al igual que la revisión legal, contable y de cumplimiento, de las áreas correspondientes, así como la aprobación final por parte del Directorio.*
- g) *Mecanismos de seguimiento y monitoreo posterior a la venta, que permitan evaluar el impacto en los principales indicadores financieros de la entidad.*
- h) *Gestión de conflictos de interés.*
- i) *Protección del consumidor financiero, asegurando que la venta de cartera no implique modificaciones unilaterales de las condiciones originalmente pactadas con los deudores ni prácticas que vulneren sus derechos. Salvo que acuerde con el cliente cualquier otra condición, siempre que le sean más favorables a este.*
- j) *Mecanismo de notificación al deudor de crédito cuya cartera fue vendida.*
- k) *Coordinación con la gestión de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, garantizando la aplicación de debida diligencia reforzada al comprador y el monitoreo de operaciones relacionadas.*
- l) *Régimen de revisión, actualización y difusión interna de la política de venta de cartera de crédito.*
- m) *Constitución de provisiones de la cartera conforme la norma vigente.*
- n) *Acorde con la estrategia institucional orientada a la obtención de rentabilidad o liquidez, el Directorio aprobará de forma anual y/o cuando lo requiera, el monto por concepto de venta de cartera de crédito a ser negociada, el mismo que será considerado dentro del presupuesto de la entidad. Para ello el Directorio podrá aprobar por cada venta de cartera o por cupos establecidos de forma técnica.*

ARTÍCULO 5.- De la venta de cartera. *La venta de cartera de crédito deberá sustentarse en criterios técnicos, financieros y prudenciales de gestión del riesgo de crédito, cuyo contrato deberá contar con reconocimiento de firmas ante Notario Público.*

Previo a la instrumentación del contrato se contará con un informe técnico emitido por las áreas de negocios, financiera, legal y riesgos, en el que dentro del ámbito de sus competencias evaluarán la cartera de crédito a ser negociada por cada venta de cartera o por cupos establecidos de forma técnica, el nivel de riesgo transferido y la determinación del precio e impacto en provisiones. Dichos informes deberán ser conocidos y aprobados por el Directorio, previo a la venta de cartera.

ARTÍCULO 6.- Reconocimiento de la prima o descuento en la venta de cartera.

Cuando producto de la venta de cartera de crédito se registre una prima, el ingreso se irá reconociendo en la subcuenta 530310 "En venta de cartera de créditos", a medida que se vaya recibiendo el pago; y, cuando se trate de una venta de cartera de crédito con descuento, la pérdida total se reconocerá al momento de la firma del contrato, contra la subcuenta 430310 "En venta de cartera de créditos".

ARTÍCULO 7.- Registro y provisión de la cartera vendida a plazo. Cuando la venta de cartera se efectuó a plazo, el saldo pendiente de pago por parte del comprador deberá ser registrado en la cuenta 1621 "Venta de cartera a plazo" la cual deberá ser calificada y provisionada conforme a la normativa vigente.

La provisión deberá reflejar la probabilidad de incumplimiento del comprador, independientemente del desempeño de la cartera subyacente.

Cuando exista la venta de cartera con recurso, la exposición al riesgo de la cartera subyacente será registrada como contingente en la subcuenta 640505 "Riesgo asumido por cartera vendida", aplicando criterios prudenciales y se constituirá provisiones conforme a la normativa prudencial vigente.

ARTÍCULO 8.- Venta de cartera de crédito con administración. En los casos de venta de cartera de crédito con administración, las operaciones se registrarán como cuentas de orden en la subcuenta correspondiente de la cuenta 7401 "Valores y bienes recibidos de terceros", sin perjuicio de los controles, reportes periódicos y mecanismos de seguimiento del riesgo establecidos contractualmente y exigidos por este organismo de control.

ARTÍCULO 9.- Registro del retorno de cartera de crédito. Cuando se ejerza la cláusula de retorno en las ventas de cartera con recurso, las operaciones deberán reincorporarse al core bancario y balance, clasificarse conforme a su calificación de riesgo y constituir y/o reclasificar las provisiones correspondientes, sin excepción y debiendo mantener el número de operación al momento de la venta de la misma.

ARTÍCULO 10.- Limitaciones. Las operaciones de venta de cartera estarán sujetas a las siguientes limitaciones prudenciales:

1. Para venta de cartera de crédito con recurso, se requerirá políticas específicas aprobadas por el Directorio y procesos de evaluación hacia el comprador.
2. Las entidades sujetas a Programa de Supervisión Intensiva podrán únicamente realizar ventas de cartera al contado sin recurso.

ARTÍCULO 11.- Prohibiciones. Se prohíbe a las entidades financieras:

1. Vender cartera cuyo nivel de provisión sea inferior al exigido por la normativa de calificación de activos para su categoría de riesgo al momento de la operación."
2. Realizar ventas de contado con recurso durante programas de supervisión intensiva.

3. *Vender cartera a entidades que no demuestren capacidad financiera, operativa, tecnológica y de cobranza de al menos veinte y cuatro (24) meses.*
4. *Recibir cartera de crédito como pago de obligaciones producto de la venta de cartera.*
5. *Vender cartera a personas naturales.*
6. *Las operaciones de cartera que se encuentran autorizadas para aplicar el diferimiento de provisiones, no podrán ser objeto de negociación o venta a menos de que se provisionen al 100% y se excluya de los diferimientos.*
7. *Realizar venta de cartera de crédito con pacto de retroventa, recompra o cualquier otra modalidad equivalente, que no sean las establecidas en la presente norma.*
8. *Las operaciones de venta de cartera no podrán ser utilizadas como mecanismos para diferir el reconocimiento de pérdidas, ni para evitar la constitución de provisiones requeridas por la normativa vigente.*

ARTÍCULO 12.- Reportes de información. *Las entidades controladas deberán remitir la información siguiente a este organismo de control cuando realicen ventas de cartera:*

- a) *Informe de la operación, incluyendo como mínimo: tipo de cartera, saldo de la operación, modalidad de venta, precio de transferencia, forma de pago y cronograma de ejecución.*
- b) *Informe técnico elaborado por la unidad o función de riesgos, que evalúe el impacto de la operación sobre el riesgo de crédito, indicadores prudenciales, provisiones, solvencia patrimonial, liquidez y resultados financieros, considerando escenarios normales y adversos.*
- c) *Análisis de transferencia sustancial o contingente del riesgo que permita verificar si la operación implica o no la baja efectiva de los activos y el tratamiento contable correspondiente, conforme a la normativa aplicable.*
- d) *Informe de debida diligencia del comprador, que demuestre su capacidad financiera, operativa, tecnológica y de cobranza, así como el cumplimiento de la normativa de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.*
- e) *Acta de Directorio en la cual se aprobó la venta de cartera o el cupo, que incluya la motivación técnica de la operación y su alineación con las políticas internas, el apetito de riesgo y la estrategia del banco.*
- f) *Contrato de venta de cartera íntegro con sus respectivos anexos, y sus reformas o modificaciones suscritas con posterioridad.*
- g) *Medio de aprobación de venta de cartera emitido por la entidad, conforme la periodicidad que establezca este organismo de control.*
- h) *Políticas y procedimientos establecidos para la venta de cartera, siempre que existan cambios en la política o procedimientos aprobados.*
- i) *Comprobantes contables y asientos auxiliares que respalden la venta de cartera.*
- j) *Resumen de la venta de cartera de acuerdo con el formato del Anexo 1 adjunto.*

ARTÍCULO 13.- Debida diligencia del comprador. *El banco deberá aplicar procesos de debida diligencia del comprador, evaluando como mínimo: el origen de*

fondos, la estructura societaria, los beneficiarios finales y la capacidad operativa, conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *El contrato de venta de la cartera de crédito, debe incluir una cláusula en la que conste la obligación de la compradora de respetar los plazos, vencimientos, tasas de interés y demás formalidades originalmente pactadas en los contratos de mutuo y títulos crediticios negociados con el cliente. Salvo que acuerde con el cliente cualquier otra condición, siempre que le sean más favorables a este.*

SEGUNDA.- *El contrato de venta de la cartera de crédito con recurso, debe incluir una cláusula en la que conste la obligación de la compradora de informar al banco de manera trimestral el riesgo de la cartera vendida y consecuentemente el nivel de provisiones.*

TERCERA.- *El contrato de venta de la cartera de crédito, debe incluir una cláusula en la que conste la obligación de la compradora de cartera de reportar el comportamiento de la cartera de crédito adquirida, a la Superintendencia de Bancos, conforme a las instrucciones, los formatos y periodicidad que esta defina en los respectivos "Manuales de estructuras". La compradora de cartera de crédito enviará la información mediante medios procesables de transmisión electrónica (MPDC-E) y será su responsabilidad asegurar la confidencialidad, integridad y legibilidad de los datos hasta su recepción por parte de la Superintendencia de Bancos, aplicando para ello los protocolos de seguridad requeridos para la modalidad de envío dispuesta por este organismo de control.*

CUARTA.- *Los casos de duda sobre la aplicación de la presente Norma serán resueltos por esta Superintendencia de Bancos.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- *Las entidades financieras en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la emisión de la presente norma, adecuarán sus estructuras para el cumplimiento de lo establecido en la Disposición General Tercera antes descrita.*

DISPOSICIÓN FINAL.- *La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial."*

ARTÍCULO DOS.- En el "Catálogo único de cuentas para uso de las entidades de los sectores financieros público y privado", crear la siguiente cuenta y subcuentas para uso de Bancos Privados, Corporación Financiera Nacional B.P., Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., BanEcuador B.P. y Concesión Digital de Créditos:

- Cuenta 1621 "Venta de cartera a plazo"
- Subcuenta 162105 "A plazo sin recurso"
- Subcuenta 162110 "A plazo con recurso"
- Subcuenta 169920 "(Provisión para venta de cartera a plazo)"

ARTÍCULO TRES.- En el "Catálogo único de cuentas para uso de las entidades de los sectores financieros público y privado", crear el descriptivo de la cuenta 1621 "Venta de cartera a plazo" y reformar el descriptivo de la cuenta 1699 "Provisión para cuentas por cobrar" en función de lo detallado en el Anexo 2 de la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional Jurídica, Intendencias Regionales de Guayaquil, Portoviejo y Cuenca, Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, y Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO JOSE ROMERO
VON BUCHWALD**

Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN**

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

Anexo 2 – "Catálogo único de cuentas para uso de las entidades de los sectores financieros público y privado"

CATÁLOGO ÚNICO DE CUENTAS													
ELEMENTO		GRUPO	CUENTAS					USUARIOS					
1	ACTIVO	16 CUENTAS POR COBRAR	1621 VENTA DE CARTERA A PLAZO	B P	T H	C F N	B D E	B N F	B A N C U	C C	A L M	S G C	C D C
				X	-	X	X	X	X	-	-	-	X
SUBCUENTAS													
162105		A plazo sin recurso		X	-	X	X	X	X	-	-	-	X
162110		A plazo con recurso		X	-	X	X	X	X	-	-	-	X
DESCRIPCIÓN													
Cuando una entidad vende su cartera de crédito y para la recuperación del precio de negociación pactado acuerda un plazo, su registro se realizará en la subcuenta 162105 “A plazo sin recurso”, a su vez, en el mismo registro transferirá el valor de las provisiones constituidas por la cartera vendida a la subcuenta 169920 “Provisión de cartera vendida a plazo” y solo se reconocerá en la cuenta de resultados en la medida y en la proporción porcentual que el saldo del precio pactado se reduzca. Cuando las reversiones correspondan en el mismo ejercicio económico, se registrarán en la cuenta de resultados 4403 “Provisiones – Cuentas por cobrar”; o, a la subcuenta 560410 “Otros Ingresos - Reversión de provisiones” cuando corresponda a ejercicios anteriores. Si la operación de venta de cartera es con recurso, la entidad vendedora registrará además el valor que se comprometió a cubrir como una operación contingente en la subcuenta 640505 “Riesgo asumido por cartera vendida”. La entidad compradora deberá informar a la vendedora la evolución y saldo de la cartera adquirida con recurso, de acuerdo con los campos establecidos en la estructura y periodicidad que se defina para el efecto por parte de este organismo de control, para que la vendedora realice los correspondientes ajustes o sustituciones en los registros de la cuenta contingente. Si la entidad vendedora administra la cartera negociada, a más del registro en la cuenta de orden 740135 “Valores y bienes recibidos de terceros – En administración”, deberá mantener un detalle de la evolución de las operaciones de crédito y presentar a la entidad adquirente, al menos de forma mensual, el estado de la cartera administrada de acuerdo con los campos establecidos en la estructura correspondiente. La cuenta 1621 “Venta de cartera a plazo”, registrará el valor de la cartera negociada con esta modalidad; y, por su naturaleza y activo subyacente, la entidad vendedora realizará la calificación del activo de riesgo conforme lo determine el órgano regulador.													
DINÁMICA													
DÉBITOS						CRÉDITOS							
1. Por la venta de cartera a plazo en el momento de la negociación o renovación con o sin recurso.						1. Por la disminución de la cuenta por cobrar por cartera vendida a plazo 2. Por el canje de cartera producto de la venta con recurso.							
DISPOSICIONES LEGALES:													
COMF: Libro I, Art. 194 CRMFS: Libro I, Título I, Capítulo: Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos						Resolución No. SB-2019-0791 29 de julio de 2019 Resolución No. SB-2023-02503 30 de noviembre del 2023 Resolución No. SB-2023-02675 22 de diciembre del 2023 Resolución No. SB-2025-02319 24 de septiembre del 2025 Resolución No. SB-2026-02070 30 de junio del 2026							

CATÁLOGO ÚNICO DE CUENTAS											
ELEMENTO	GRUPO	CUENTAS	USUARIOS								
1 ACTIVO	16 CUENTAS POR COBRAR	1699 (PROVISIÓN PARA CUENTAS POR COBRAR)	B P	T H	C F N	B D E	B N F	B A N E C U	C C	A L M	S G C
											C D C
			X	X	X	X	X	X	X	X	X
SUBCUENTAS											
169905	(Provisión para intereses, descuentos y comisiones)		X	X	X	X	X	X	X	X	X
169910	(Provisión para otras cuentas por cobrar)		X	X	X	X	X	X	X	X	X
169915	(Provisiones para garantías pagadas)		-	-	-	-	-	-	-	X	-
169920	(Provisión para venta de cartera a plazo)		X	-	X	X	X	X	-	-	X
DESCRIPCIÓN											
Es una cuenta de valuación del activo (acreedora) que registra los valores que periódicamente se van acumulando, con cargo a la cuenta de resultados 4403 "Cuentas por cobrar – Provisiones", con el fin de cubrir eventuales pérdidas de las cuentas que integran el grupo de cuentas por cobrar. La provisión para intereses, descuentos y comisiones será registrada de acuerdo con las disposiciones emitidas por el órgano regulador. En la subcuenta 169910 se contabilizarán: - Las provisiones de las otras cuentas por cobrar; y, - Las provisiones que deban efectuarse producto del deterioro de la subcuenta 1621 "Venta de cartera a plazo", de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos" contenidas en la Codificación de Normas emitidas por el organismo regulador, así como las Disposiciones contenidas en este Catálogo por el órgano regulador. En la subcuenta 169920 se reclasificarán los valores provenientes de la provisión de la cartera de crédito vendida que se encuentran registrados en las subcuentas de la 1499 correspondientes; y, únicamente podrán ser reversadas contra cuentas de resultados, a medida que el saldo de la obligación se vaya reduciendo, independientemente de la recuperación de la cartera de crédito vendida.											
DINÁMICA											
DÉBITOS						CRÉDITOS					
1. Por el monto de las partidas castigadas, debidamente autorizadas. 2. Por las reversiones de los saldos de las cuentas de resultados cuando se determine exceso en las provisiones. 3. Por el reverso de las provisiones por cartera vendida conforme se reconozcan en las cuentas de resultados, a medida que el saldo de la obligación se vaya reduciendo.						1. Por el valor de provisión determinada en la calificación de activos de riesgo. 2. Por los valores adicionales determinados en cualquier tiempo por la institución, auditorías externas o la Superintendencia de Bancos. 3. Por el valor de las provisiones de intereses de operaciones interbancarias, inversiones y otros intereses, ganados y no recaudados después de ser exigibles. 4. Por la transferencia de la provisión constituida de cartera vendida a plazo desde la 1499 "Provisión de cartera de crédito" que corresponda.					
DISPOSICIONES LEGALES: COMF: Libro I, Art. 194 CRMVS: Libro I, Título I, Capítulo: Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos						Resolución No. SBS-2012-1045 23 de octubre del 2012 Resolución No. SB-2023-02503 30 de noviembre del 2023 Resolución No. SB-2023-02675 22 de diciembre del 2023 Resolución No. SB-2025-02319 24 de septiembre del 2025 Resolución No. SB-2026-02070 30 de junio del 2026					



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.